

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 011185 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al presidente de la República *"[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los Decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*. (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991*

RESOLUCIÓN No 011185 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales." (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: "[l]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte."

De la misma manera, el artículo 984 del Código de Comercio mediante el cual se regula la delegación de la conducción a terceros, estableció que: "[s]alvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato.

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

Por último, el artículo 999 del Código de Comercio, establece que: "El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales"

OCTAVO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que "[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

NOVENO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que "[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte." (Se destaca).

DÉCIMO: Que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades provistas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

RESOLUCIÓN No 011185 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

DÉCIMO PRIMERO: Que el parágrafo a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que *"Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes"* teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló *"con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción"*.

DÉCIMO TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶,

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores

RESOLUCIÓN No 011185 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en el la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, Decretos, resoluciones, circulares, órdenes entre otros.

DÉCIMO QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inician, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No 011185 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

DÉCIMO SEXTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa por una parte la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EGA- KAT LOGISTICA S.A.S** (en adelante "la Investigada") con **NIT. 900582731 - 7**, habilitada mediante Resolución 54 de fecha 23 de agosto de 2013 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

16.1 Que, una vez consultado el sistema de gestión documental de esta Superintendencia, se evidenció que, a este Despacho se allegaron Sesenta y cuatro (64) quejas en las que se formulan denuncias contra la empresa, relacionadas con diversas conductas frente a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos utilizados para la prestación del servicio de transporte, conforme se expone a continuación:

PQRS	PQRS	PQRS
20215342072712	20245341574082	20255340083822
20225341209012	20245341584312	20255340148492
20225341783032	20245341646002	20255340207732
20225341896382	20245341677592	20255340223692
20225341896862	20245341708172	20255340223912
20225341914072	20245341824652	20255340242242
20225341914102	20245341884312	20255340252262
20225341928192	20245341928942	20255340252292
20225341930672	20245341937082	20255340261722
20235340828682	20235341777532	20255340284992
20235341135182	20235342953112	20255340288672
20235342112042	20245340627482	20255340326602
20235342112042	20245341012732	20255340326732
20235342112172	20245341199022	20255340331682
20235342813062	20245341365522	20255340585712
20245341162702	20245341463012	20255340596552
20245341212432	20245341561532	20255340644282
20245341310252	20245341631982	20225341609282
20245341339812	20245341712822	20235340425242
20245341401802	20245341826342	20235341495642
20235341496082		
20215341544802		
20225341763592		
20245341772492		

Tabla No. 1 Relación de PQRS presentadas en contra de la empresa **EGA- KAT LOGISTICA S.A.S** con **NIT. 900582731 - 7**.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, con ocasión a las quejas Nos. 20225341609282 20235340425242, 20235341495642, 20235341496082, 20215341544802 y 20225341763592, esta Superintendencia requirió a la empresa investigada mediante oficio de salida radicado No. 20238720997391 del 09 de noviembre

RESOLUCIÓN No 011185 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

2023, para que allegara información frente a un grupo seleccionado de manifiestos de carga¹².

17.1. Que el oficio de salida No. 20238720997391, fue comunicado el día 10 de noviembre de 2023¹³ según certificación expedida por Andes aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72.

17.2. Que, la sociedad contaba con el término de 5 días hábiles siguiente a su comunicación, para allegar la documentación solicitada, terminó que venció el pasado 20 de noviembre de 2023.

17.3. Una vez verificado el sistema de gestión documental de la Entidad, se pudo evidenciar que la empresa **EGA- KAT LOGISTICA S.A.S** con **NIT. 900582731 – 7**, allegó respuesta al requerimiento mediante radicado No. 20235342813062 del 17 de noviembre 2023, adjuntando un documento en formato PDF con (174) folios.

DÉCIMO OCTAVO: Que, con ocasión a la queja No. 20245341772492, esta Superintendencia requirió a la empresa investigada mediante oficio de salida radicado No. 20258720264751 del 07 de mayo de 2025, para que allegara la siguiente información:

- "(...)
1. *Copia de los manifiestos de carga que se detallan a continuación, expedidos por la empresa, junto con el respectivo **Anexo II**, en el que se evidencien los plazos, tiempos, fechas y horas de llegada y salida correspondientes a las operaciones de cargue y descargue de la mercancía. Asimismo, se deberán adjuntar los comprobantes de pago correspondientes al valor cancelado por los servicios prestados en relación con dichos manifiestos de carga.*

No.	MANIFIESTO DE CARGA	FECHA
1	0312028092-268650	22/abril /2024
2	0132028206-269286	29/abril/2024
3	0132028537-0	20/mayo/2024
4	0132028671-0	28/mayo/2024
5	0132028749-0	31/mayo /2024
6	0132028991-0	17/junio/2024
7	0132029113-0	24/junio/2024
8	0132029333-0	05/Julio/2024
9	0132029462-0	12/Julio/2024
10	0132029799-0	1/agosto/2024

¹² MANIFIESTO CARGA:0106025519-202662,0106025436-202031,0106025307-200931,0104026014 0106027483,0102079795,226133,0128045515-226435,0132021580-0,0102079609-225402,0102080906-230007,0102059155,0102059221,0102059302,0102059651,0102059733,0102060078,0132012928,010402 5012,0104025093, 0104024232,0104024227,0104024436.

¹³ Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos No. 79502.

RESOLUCIÓN No 011185 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

2. *Copia de las remesas terrestres de carga expedidas por la empresa **EGA- KAT LOGISTICS S.A.S** identificada con **Nit. 900582731 - 7** a los manifiestos de carga identificados en el punto No. 1 de esta solicitud.*
3. *Copia de las liquidaciones de viaje efectuadas y entregadas al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos relacionados en los manifiestos de carga identificados en el punto No. 1 de esta solicitud.*
4. *Copia de los comprobantes bancarios y/o transacciones de pago del anticipo y saldo del valor a pagar generados como consecuencia de los manifiestos de carga identificados en el punto No. 1 de la presente solicitud.*
5. *Copia de los contratos de vinculación suscritos entre la empresa **EGA- KAT LOGISTICS S.A.S** identificada con **Nit. 900582731 - 7** y los propietarios, poseedores o tenedores de los automotores para la prestación de los servicios de transporte de carga y que fueron amparadas en los manifiestos de carga relacionados en el punto No. 1.*

*Para atender este requerimiento cuenta con un término de **diez (10) días** hábiles contados a partir del recibo del presente oficio, información que deberá ser enviada en medio magnético no protegido a través de los canales habilitados por la Entidad.*

Al contestar por favor cite en su respuesta el número de oficio de salida que está en la parte superior del documento. (...)"

18.1. Que el oficio de salida No. 20258720264751, fue comunicado el día 07 de mayo de 2025¹⁴ según certificación expedida por Andes aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72.

18.2. Una vez verificado el sistema de gestión documental de la Entidad, se pudo evidenciar que la empresa **EGA- KAT LOGISTICA S.A.S** con **NIT. 900582731 - 7.**, no allegó respuesta al requerimiento dentro de los términos establecidos en el requerimiento de información.

DÉCIMO NOVENO: Que en ocasión a las quejas restantes en la Tabla No.1 del presente escrito, mediante memorando No. 20248700129713 del 22 de octubre de 2024, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre comisionó la visita administrativa en las instalaciones de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EGA- KAT LOGISTICA S.A.S** identificada con **NIT. 900582731 - 7**, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad legal, reglamentaria aplicable a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Que, dentro de la visita de inspección administrativa, se reconoció personería jurídica al apoderado judicial, el doctor **JORGE LUIS ARTURO TUPAZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 87.716.793 de Ipiales, Nariño y portador de la Tarjeta Profesional No. 109195 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Resolución No. 11459 del 24 de octubre del 2024.

19.1 Que, mediante credencial No. 20248700865011 del 23 de octubre de 2024, se efectuó la visita de inspección administrativa en las instalaciones de la empresa

¹⁴ Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos No. 214505.

RESOLUCIÓN No 011185 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

de transporte terrestre automotor de carga **EGA- KAT LOGISTICA S.A.S** identificada con **NIT. 900582731 – 7.**

19.2 Que, en el marco de la visita de inspección, se solicitó a la empresa la información correspondiente a noventa y siete (97) numerales¹⁵ correspondiente a trescientos quince (315) manifiestos de carga, como se evidencia a continuación:

LISTA DE DOCUMENTOS SOLICITADOS DURANTE VISITA DE INSPECCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE EN LA MODALIDAD DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA				
A. ASPECTOS GENERALES Y SOCIETARIOS				
No.	Documento	Entrega		Observaciones
		Si	No	
1.1	Certificado de existencia y representación legal, con fecha de expedición inferior a 30 días.			

Imagen No. 1. Lista de chequeo extraída del radicado No. 20258720030513, mediante el cual se efectuó la entrega de documentos.

1.2	Certificado de registro mercantil de los establecimientos de comercio de propiedad de la empresa, con fecha de expedición inferior a 30 días.			
1.3	Certificado de registro de libros con fecha de expedición inferior a 30 días.			
1.4	Copia de documento privado o escritura de constitución de la empresa.			
1.5	Copia de los estatutos vigentes de la empresa, con las respectivas reformas (si las ha tenido).			
1.6	Copia del organigrama en el que se evidencie su estructura y dependencias.			
1.7	Libros de actas de asamblea general ordinaria y extraordinaria o de junta directiva, registrados en Cámara de Comercio.			
1.8	Certificación con la composición accionaria de la compañía suscrita por el representante legal y revisor fiscal, en la cual se detalle nombre e identificación del accionista, fecha de ingreso, número y valor de las acciones, si las mismas ya han sido canceladas en su integridad y su porcentaje de participación. Si así lo requiere la comisión, presentar los soportes de los acuerdos / pactos de accionistas o socios, que justifican la actual composición accionaria.			
1.9	Copias de las actas de asamblea ordinarias y extraordinarias o copia de las actas de las reuniones de la junta directiva de los últimos dos (02) años, aportando además los respectivos informes de gestión del gerente, revisor fiscal y demás que hayan sido presentados durante las reuniones.			
1.10	Informe de procesos judiciales y extrajudiciales que cursen en contra de la empresa, señalando las pretensiones.			

Imagen No. 2. Lista de chequeo extraída del radicado No. 20258720030513, mediante el cual se efectuó la entrega de documentos.

B. ASPECTOS CONTABLES Y FINANCIEROS				
No.	Documento	Entrega		Observaciones
		Si	No	
2.1	Estado de situación financiera correspondiente al año anterior debidamente aprobado, certificado y dictaminado.			
2.2	Estado de resultados correspondiente al año anterior debidamente aprobado, certificado y dictaminado.			
2.3	Estado de flujo de efectivo correspondiente al año anterior debidamente aprobado, certificado y dictaminado.			
2.4	Estado de cambios en el patrimonio correspondiente al año anterior debidamente aprobado, certificado y dictaminado.			
2.5	Notas a los estados financieros y revelaciones correspondientes al año anterior.			
2.6	Soportes y comprobantes contables escogidos de manera aleatoria, correspondientes a los			

RESOLUCIÓN No 011185 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

Imagen No. 3. Lista de chequeo extraída del radicado No. 20258720030513, mediante el cual se efectuó la entrega de documentos.

2.7	Certificación expedida por el representante legal, contador y revisor fiscal (si aplica), sobre la conservación de libros y papeles contables.			
2.8	Archivo Excel con la situación financiera de los cinco (05) trimestres contables inmediatamente anteriores a la fecha de la visita.			

C. ASPECTOS RELACIONADOS CON SIPLAFT				
No.	Documento	Entrega		Observaciones
		Si	No	
3.1	Acta, plan estratégico o documento descriptivo de las políticas SIPLAFT aprobadas.			
3.2	Acta del máximo órgano social que contenga la actualización más reciente de las políticas vigentes SIPLAFT.			
3.3	Acta del máximo órgano social en la que se aprueba el nombramiento del oficial de cumplimiento.			
3.4	Carta de comunicación de la empresa a la persona elegida como oficial de cumplimiento, aceptación por parte del mismo y contrato laboral que refleje el cargo y las funciones asignadas que se relacionan con este.			
3.5	Certificaciones de los conocimientos en ALA/CFT por parte del oficial de cumplimiento.			
3.6	Manual de procesos vigentes para la aplicación de las políticas SIPLAFT.			
3.7	Documento que contenga el mapa de riesgos LA/FT-PADM.			
3.8	Informes del oficial de cumplimiento durante los dos (2) últimos años, junto con las actas del máximo órgano social en las que conste su presentación, discusión y aprobación o comentarios.			
3.9	Informes del revisor fiscal durante los dos (2) últimos años, junto con las actas del máximo órgano social en las que conste su presentación, discusión y aprobación o comentarios.			
3.10	Constancia de capacitación anual SIPLAFT a todos los empleados, del último año.			
3.11	Copia de certificaciones de la UIAF de la presentación de Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) o ausencia de ROS para los últimos tres (3) reportes.			
3.12	Copia de certificaciones de la UIAF de la presentación de Reporte de Transacciones Múltiples (TM) o de la presentación de la ausencia de estas para los últimos tres (3) reportes.			

Imagen No. 4. Lista de chequeo extraída del radicado No. 20258720030513, mediante el cual se efectuó la entrega de documentos.

D. ASPECTOS OPERATIVOS				
No.	Documento	Entrega		Observaciones
		Si	No	
4.1	Copia de la resolución de habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, así como la concerniente al cambio de razón social o tipo de sociedad.			
4.2	Impresión de la vista en pantalla del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA), en el que se evidencie que la empresa visitada se encuentra registrada y que haya efectuado los reportes de la información requerida al momento de la visita.			
5	RESPECTO DE LOS MANIFIESTOS DE CARGA			
5.1	Archivo Excel extraído del software propio de la empresa, con la relación de los manifiestos de carga relacionados en el listado anexo a este documento, que contenga como mínimo los siguientes campos: número del manifiesto de carga asignado por la empresa que concuerde con el reportado al RNDG, fecha de expedición, placa de vehículo, ciudad de origen y destino de las mercancías y estado (cumplido, despachado y anulado).			
5.2	Archivo Excel extraído del RNDG, con la relación de los manifiestos de carga relacionados en el listado anexo a este documento, que contenga los siguientes campos: número de autorización o cargue, fecha de ingreso, número del manifiesto de carga, fecha de expedición, peso, origen, destino, placa de vehículo, nombre e identificación de conductor.			
	Archivo Excel extraído del RNDG, con la relación			

RESOLUCIÓN No 011185 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

Imagen No. 5. Lista de chequeo extraída del radicado No. 20258720030513, mediante el cual se efectuó la entrega de documentos.

5.4	Copia de los manifiestos de carga, seleccionados y solicitados por la comisión de la Supertransporte, incluyendo la copia del anexo de tiempos realmente empleados para el cargue y descargue. En caso de desarrollar una actividad privada, allegar copia de los documentos que demuestren la propiedad sobre las mercancías transportadas.			
5.5	Copia de las remesas relacionadas en los manifiestos de carga seleccionados y solicitados por la comisión de la Supertransporte.			
5.6	Copia de la liquidación del viaje, correspondiente a los manifiestos de carga seleccionados por la comisión de la Supertransporte.			

Imagen No. 6. Lista de chequeo extraída del radicado No. 20258720030513, mediante el cual se efectuó la entrega de documentos.

 SuperTransporte	Proceso de inspección Acta de visita de inspección de la Dirección de Investigación de Tránsito y Transporte			Versión: 1
				Fecha aprobación: 21-dic-2022
5.7	Copia de los soportes del pago del anticipo y saldo final del valor a pagar de los manifiestos de carga seleccionados y solicitados por la comisión de la Supertransporte.			
5.8	Copia de las facturas de venta para el cobro del flete al generador de la carga, correspondiente a los manifiestos de carga seleccionados aleatoriamente por la comisión de la Supertransporte.			
5.9	Copia del auxiliar contable de las retenciones aplicadas por concepto de ReteFuente y ReteICA, correspondientes a los manifiestos de carga seleccionados aleatoriamente por la comisión de la Supertransporte.			
5.10	Copia de los soportes contables de los pagos realizados por conceptos de stand by, correspondiente a los manifiestos de carga seleccionados por la comisión de la Supertransporte.			
5.11	Copia de los soportes contables de los pagos realizados por conceptos de stand by, correspondiente a los manifiestos de carga seleccionados por la comisión de la Supertransporte.			
6	DOCUMENTOS REFERIDOS A LOS CONDUCTORES			
6.1	Certificación expedida por el representante legal, en la que se indique el procedimiento previo realizado por la empresa a los conductores registrados en los manifiestos de carga seleccionados por la comisión de la Supertransporte.			
6.2	Copia de los documentos solicitados por la empresa a los conductores relacionados en los manifiestos de carga seleccionados por la comisión de la Supertransporte, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996.			
6.3	Archivo Excel con el listado de los conductores que operan los vehículos propios y vinculados con los cuales la empresa presta el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, indicando: nombre e identificación del conductor, tipo de contrato o vinculación, duración del vínculo contractual y fecha de vencimiento. En el evento que la empresa realice el transporte de mercancías peligrosas, deberá indicar cuáles son los conductores que realizan dicha labor.			
6.4	Copia de los contratos de trabajo y de vinculación celebrados con los conductores que operan los vehículos de propiedad de la empresa y de terceros relacionados en los manifiestos de carga solicitados por la comisión.			
6.5	Copia de la última planilla de autoliquidación de aportes a seguridad social de los conductores relacionados con las placas del anexo adjunto a este documento y de último mes de todos los			

Imagen No. 7. Lista de chequeo extraída del radicado No. 20258720030513, mediante el cual se efectuó la entrega de documentos.

 SuperTransporte	Proceso de inspección Acta de visita de inspección de la Dirección de Investigación de Tránsito y Transporte			Código: IN-FR-004
				Versión: 1
				Fecha aprobación: 21-dic-2022
	conductores mediante los cuales presta el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.			
	Copia del programa y cronograma de			

RESOLUCIÓN No 011185 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

Imagen No. 8. Lista de chequeo extraída del radicado No. 20258720030513, mediante el cual se efectuó la entrega de documentos.

		Proceso de inspección Acta de visita de inspección de la Dirección de Investigación de Tránsito y Transporte		Versión: 1
				Fecha aprobación: 21-dic-2022
8.3	Copia de los documentos soporte de los pagos realizados por concepto de mantenimiento preventivo y correctivo realizados a los vehículos seleccionados aleatoriamente por la comisión.			
8.4	Copia de los protocolos de alistamiento de los vehículos relacionados en los manifiestos de carga seleccionados por la comisión y de los vehículos de propiedad de la empresa, realizados durante los últimos cinco (05) despachos anteriores a la visita (incluye vehículos que sean o no de propiedad de la empresa).			
9	PÓLIZA			
9.1	Copia de la póliza de responsabilidad civil vigente para el transporte de mercancías.			
9.2	Copia de la póliza de responsabilidad civil vigente para el transporte de mercancías peligrosas.			

Imagen No. 9. Lista de chequeo extraída del radicado No. 20258720030513, mediante el cual se efectuó la entrega de documentos.

E. ASPECTOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS				
No.	Documento	Entrega		Observaciones
		Si	No	
10.1	Copia del plan de contingencia para la atención de accidentes durante las operaciones de transporte de mercancías peligrosas (lineamientos establecidos en el plan nacional de contingencias contra derrames de hidrocarburos, sus derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres establecidos mediante Decreto 321 del 17 de febrero de 1999 o las demás disposiciones que se emitan sobre el tema).			
10.2	En el evento que en las instalaciones de la empresa de transporte de carga se lleve a cabo la labor de cargue o descargue de mercancías peligrosas, aportar la relación de personas que intervienen en dicha labor, indicando: nombre,			

RESOLUCIÓN No 011185 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos



Imagen No. 10. Lista de chequeo extraída del radicado No. 20258720030513, mediante el cual se efectuó la entrega de documentos.

		evidencian la ejecución del programa de capacitación y entrenamiento sobre el manejo de procedimientos operativos normalizados y prácticas seguras.			
10.5		Copia de los certificados del curso básico obligatorio de capacitación para conductores que operan vehículos que transportan mercancías peligrosas.			
10.6		Copia del procedimiento establecido por la empresa para garantizar que el remitente o el contratante del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, entregue la carga debidamente etiquetada y rotulada conforme a lo estipulado en la Norma Técnica Colombiana NTC 1692 segunda actualización - Anexo número 1.			
10.7		Copia del procedimiento establecido por la empresa para garantizar que el remitente o el contratante del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, entregue la carga debidamente embalada y envasada de acuerdo con lo estipulado en la Norma Técnica Colombiana correspondiente para cada clase de mercancía según la clasificación dada en el numeral dos (2) del artículo 2.2.1.7.8.1.1 del Decreto 1079 de 2015.			
10.8		Copia del procedimiento establecido por la empresa de transporte de carga para garantizar que el vehículo y la unidad que transporte mercancías peligrosas cuente con: a) Los rótulos de identificación de acuerdo con lo estipulado en la Norma Técnica Colombiana 1692 -Anexo número 1- para cada clase de material peligroso. b) El número de las Naciones Unidas (UN, por sus siglas en inglés) para cada material que se transporte, en todas las caras visibles de la unidad de transporte y la parte delantera de la cabina del vehículo de transporte de carga.			
10.9		Copia del procedimiento establecido por la empresa de carga para garantizar que los vehículos ya sean propios o vinculados, destinados al transporte de mercancías peligrosas, vayan dotados de equipos y elementos de protección para atención de emergencias, tales como: extintor de incendios, ropa protectora, linterna, botiquín de primeros auxilios, equipo para recolección y limpieza, material absorbente y los demás equipos y dotaciones especiales, conforme a lo estipulado en la Tarjeta de Emergencia NTC 4532 - Anexo número 3.			
10.10		Copia de los dos últimos planes de transporte de mercancías peligrosas elaborados por la empresa, con origen o destino diferentes y de las constancias de entrega de dicho plan a los conductores junto con la copia de los dos manifiestos de carga correspondientes a estos planes.			

Imagen No. 11. Lista de chequeo extraída del radicado No. 20258720030513, mediante el cual se efectuó la entrega de documentos.



SuperTransporte

Proceso de inspección
Acta de visita de inspección de la Dirección de Investigación de Tránsito y Transporte

Versión: 1

Fecha aprobación: 21-dic-2022

10.11	Certificación expedida por el representante legal en el que se describa el sistema de comunicación implementado a los vehículos de su propiedad destinados al transporte de mercancías peligrosas, y copia de los documentos que evidencien su implementación, tales como: facturas de compra de teléfono móvil, radiotelefono, radio, entre otros, constancia de asignación a los conductores que operan los vehículos y licencia expedida por el Ministerio de Comunicaciones.			
	En el evento de que se realice el transporte de materiales explosivos, se deberá indicar las placas de los vehículos destinados a tal fin, los cuales estarán exentos de la implementación de este sistema.			
10.12	Copia del documento que evidencie el cumplimiento de las normas establecidas para la protección y preservación del medio ambiente			

RESOLUCIÓN No 011185 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

Imagen No. 12. Lista de chequeo extraída del radicado No. 20258720030513, mediante el cual se efectuó la entrega de documentos.

10.18	Copia de las evidencias del cumplimiento de lo estipulado en los decretos 1521 de 1998, 300 de 1993, 2113 de 1993 y el 283 de 1990, expedidos por el Ministerio de Minas y Energía, o las disposiciones que se emitan sobre el tema por esta entidad, o la que haga sus veces, en caso de transportar combustibles líquidos derivados del petróleo.			
10.19	Copia de las evidencias del cumplimiento de lo estipulado en el Decreto 400 de 1994, la Resolución 80505 de marzo 17 de 1997 emanados del Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 074 de septiembre de 1996 emitida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, o las demás disposiciones que se expidan sobre el tema por estas entidades, o las que hagan sus veces, en caso de transportar, comercializar, proveer o distribuir gas licuado de petróleo (GLP).			
10.20	Copia del procedimiento establecido por la empresa para garantizar que los conductores de los vehículos que transporten mercancías peligrosas, cumplan con las obligaciones previstas en el artículo 2.2.1.7.8.2.4. del Decreto 1079 de 2015 (por ejemplo: portar el certificado del curso básico obligatorio de capacitación, las tarjetas de emergencia, tarjeta de registro nacional para el transporte de mercancías peligrosas; no movilizar personas, animales, medicamentos o alimentos destinados al consumo humano o animal, o embalajes destinados para alguna de estas labores, simultáneamente con las mercancías peligrosas; entre otras obligaciones).			

Imagen No. 13. Lista de chequeo extraída del radicado No. 20258720030513, mediante el cual se efectuó la entrega de documentos.

10.21	En el evento de que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga transporte material radiactivo, aportar copia del procedimiento establecido para garantizar la evaluación de la dosis de radiación recibida por los conductores y el personal que estuvo implicado en su manejo y para atender las disposiciones establecidas por el Ministerio de Trabajo.			
10.22	Copia de la evidencia de que los conductores que transportan material radiactivo cuentan con carné de protección radiológica.			
F. ASPECTOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE DE CARGA EXTRA PESADA Y/O EXTRADIMENSIONADA				
No.	Documento	Entrega		Observaciones
		Si	No	
11.1	Relación del equipo de transporte destinado a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga para la movilización de mercancía extradimensionada o extrapesada, indicando sus características, placas, dimensiones, número de ejes, número de			

RESOLUCIÓN No 011185 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

Imagen No. 14. Lista de chequeo extraída del radicado No. 20258720030513, mediante el cual se efectuó la entrega de documentos.

	llantas, homologaciones y demás información pertinente.			
11.2	Copia de los manifiestos de carga, seleccionados aleatoriamente por la comisión, relacionados con el servicio de transporte de carga extradimensionada o extrapesada.			
11.3	Copia de las remesas de transporte terrestre, seleccionadas aleatoriamente por la comisión, relacionadas con el servicio de transporte de carga extradimensionada o extrapesada.			
11.4	Copia de los documentos solicitados y/o verificados por la empresa a los propietarios de los vehículos, relacionados con los manifiestos de carga y seleccionados aleatoriamente por la comisión (SOAT, RTMyEC, licencia de tránsito, catálogo o copia del plano del vehículo, tarjeta del registro nacional de remolques, semirremolques, multimodulares y similares).			
11.5	Copia de las autorizaciones que apliquen en caso de haberse presentado alguna de las siguientes situaciones: a) Haber sido indispensable la suspensión del tránsito, con el objeto de adecuar las vías a utilizar o de reparar las que hubiesen resultado afectadas. b) Haber requerido acompañamiento de las autoridades competentes de control en la vía, para casos de cierre parcial, total o restricción del tránsito en puentes o en tramos de la vía.			
11.6	Copia de la comunicación al público, en caso de haber resultado indispensable la suspensión del tránsito, con ocasión de algún evento relacionado a lo descrito en el literal a) del punto 11.5.			
11.7	Copia de las comunicaciones descritas en el artículo 15 de la resolución 4959 de 2006 del Ministerio de Transporte, remitidas a las autoridades competentes.			
11.8	Protocolo empleado para los vehículos y personal acompañante, requerido en los casos previstos por la resolución 4959 de 2006 del Ministerio de Transporte.			
12	DOCUMENTOS RELATIVOS AL TRANSPORTE DE CARGA EXTRADIMENSIONADA			
12.1	Copia del registro como operador de este tipo de transporte.			
12.2	Registro fotográfico de avisos, señales y dispositivos luminosos de peligro, con los que se dota a los equipos de transporte de carga y a los vehículos acompañantes, según las características exigidas por el artículo 7 de la resolución 4959 de 2006 del Ministerio de Transporte, vinculados a cada uno de los servicios seleccionados aleatoriamente por la comisión.			
13	DOCUMENTOS RELATIVOS AL TRANSPORTE DE CARGA EXTRAPESADA Y EXTRADIMENSIONADA A LA VEZ			

13.1	Copia del permiso como operador de este tipo de transporte.			
13.2	Copia del documento que acreditó el peso de la carga transportada y es empleado para el control en la vía por parte de las autoridades competentes, el cual fue expedido por el generador, sea empresa oficial o privada, persona natural o jurídica, donde además conste el Peso Bruto Vehicular del automotor.			

Imagen No. 15. Lista de chequeo extraída del radicado No. 20258720030513, mediante el cual se efectuó la entrega de documentos.

MANIFIESTO	FECHA	PLACA			
132020116	oct-22	GUR329	128051756	10/08/2023	GTX171
132019981	21/10/2022	GUR329	128051761	10/08/2023	WFW024
132020052	25/10/2022	GUR329	128051795	10/08/2023	WFW024
132020132	28/10/2022	GUR329	128051806	11/08/2023	GTX171
132020142	31/10/2022	GUR329	128051811	11/08/2023	WFW024
132020083	nov-22	GUR329	128051852	12/08/2023	GTX171
			128051857	12/08/2023	WFW024
			128051935	15/08/2023	GTX171
			128051941	15/08/2023	WFW024

RESOLUCIÓN No 011185 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

Imagen No. 16. Lista de Manifiestos de Carga extraída del radicado No. 20258720030513, mediante el cual se efectuó la entrega de documentos.

ESPACIO EN BLANCO

128052663	1/09/2023	GTX171
128052669	1/09/2023	WFW024
128052679	1/09/2023	WFW024
128052721	2/09/2023	GTX171
128052731	2/09/2023	WFW024
128052755	2/09/2023	WFW024
128052787	4/09/2023	WFW024
128052824	5/09/2023	GTX171
128052832	5/09/2023	WFW024
128052885	6/09/2023	GTX171
128052893	6/09/2023	WFW024
128052912	6/09/2023	WFW024
128052932	7/09/2023	GTX171
128052938	7/09/2023	WFW024
128052982	8/09/2023	GTX171
128053071	11/09/2023	GTX171
128053075	11/09/2023	WFW024

128053594	22/09/2023	GTX171
128053600	22/09/2023	WFW024
128053679	25/09/2023	GTX171
128053684	25/09/2023	WFW024
128053722	26/09/2023	GTX171
128053728	26/09/2023	WFW024
128053769	27/09/2023	GTX171
128053776	27/09/2023	WFW024
128053837	28/09/2023	GTX171
128053846	28/09/2023	WFW024
128053903	29/09/2023	GTX171
128053911	29/09/2023	WFW024
128053989	2/10/2023	GTX171
128053997	2/10/2023	WFW024
128054041	3/10/2023	GTX171
128054077	3/10/2023	GTX171
128054046	3/10/2023	WFW024
128054112	11/10/2023	GTX171

RESOLUCIÓN No 011185 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

Imagen No. 17. Lista de Manifiestos de Carga extraída del radicado No. 20258720030513, mediante el cual se efectuó la entrega de documentos.

ESPACIO EN BLANCO

128054600	17/10/2023	GTX171
128054619	17/10/2023	WFW024
128054654	18/10/2023	GTX171
128054662	18/10/2023	WFW024
128054706	19/10/2023	GTX171
128054711	19/10/2023	WFW024
128054721	19/10/2023	WFW024
128054764	20/10/2023	GTX171
128054773	20/10/2023	WFW024
128054816	21/10/2023	GTX171
128054814	21/10/2023	WFW024
128054834	21/10/2023	WFW024
128054871	23/10/2023	GTX171
128054920	24/10/2023	GTX171
128054925	24/10/2023	WFW024
128054964	24/10/2023	WFW024
128054976	25/10/2023	GTX171
128055023	26/10/2023	GTX171

128055570	9/11/2023	GTX171
128055572	9/11/2023	WFW024
128055642	10/11/2023	GTX171
128055632	10/11/2023	WFW024
128055679	11/11/2023	GTX171
128055658	11/11/2023	WFW024
128055721	14/11/2023	GTX171
128055722	14/11/2023	WFW024
128055760	15/11/2023	GTX171
128055759	15/11/2023	WFW024
128055784	15/11/2023	WFW024
128055810	16/11/2023	GTX171
128055813	16/11/2023	WFW024
128055854	17/11/2023	GTX171
128055859	17/11/2023	WFW024
128055907	18/11/2023	GTX171
128055959	20/11/2023	GTX171
128055953	20/11/2023	WFW024

RESOLUCIÓN No 011185 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

Imagen No. 18. Lista de Manifiestos de Carga extraída del radicado No. 20258720030513, mediante el cual se efectuó la entrega de documentos.

ESPACIO EN BLANCO

128056452	1/12/2023	WFW024
128056553	4/12/2023	GTX171
128056550	4/12/2023	WFW024
128056624	5/12/2023	GTX171
128056618	5/12/2023	WFW024
128056696	6/12/2023	GTX171
128056671	6/12/2023	WFW024
128056739	7/12/2023	GTX171
128056743	7/12/2023	WFW024
128056840	11/12/2023	GTX171
128056835	11/12/2023	WFW024
128056908	12/12/2023	GTX171
128056915	12/12/2023	WFW024
128056944	13/12/2023	GTX171
128056945	13/12/2023	WFW024
128057004	14/12/2023	GTX171
128057036	14/12/2023	WFW024
128057060	15/12/2023	GTX171
128057057	15/12/2023	WFW024
128057123	16/12/2023	WFW024
128057167	18/12/2023	GTX171
128057138	18/12/2023	WFW024
128057196	19/12/2023	GTX171
128057198	19/12/2023	WFW024
128057278	20/12/2023	GTX171
128057279	20/12/2023	WFW024
102087633	20/12/2023	LCM789

128057768	10/01/2024	WFW024
128057797	11/01/2024	GTX171
128057818	12/01/2024	GTX171
128057842	12/01/2024	WFW024
128057850	13/01/2024	GTX171
128057854	13/01/2024	WFW024
128057875	15/01/2024	WFW024
103012074	22/01/2024	JKW491
108007532	12/02/2024	ZNK825
104030357	16/02/2024	JKW491
103012340	26/02/2024	JKW491
102089053	5/03/2024	SXZ609
108007542	11/03/2024	ZNK825
104030604	12/03/2024	JKW491
102089315	18/03/2024	LLP273
102089377	20/03/2024	LLP273
108007559	21/03/2024	ZNK825
108007562	22/03/2024	SST785
108007564	26/03/2024	ZNK825
108007585	5/04/2024	ZNK825
102089748	9/04/2024	LLP273
103012623	10/04/2024	KSP108
102089832	11/04/2024	SXZ609
103012676	18/04/2024	JKU389
103012739	26/04/2024	KSP108
102090245	2/05/2024	LLP273

RESOLUCIÓN No 011185 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

104031327	1/06/2024	JKW491
104031322	1/06/2024	JKW491
103013019	1/06/2024	JKU389
103013032	4/06/2024	KSP108
102091008	6/06/2024	SXZ609
103013074	11/06/2024	KSP108
104031453	15/06/2024	JKW491
103013679	16/06/2024	JKU389
103013227	25/06/2024	KSP108
132029150	25/06/2024	TAL114
103013231	26/06/2024	JKU389
103013356	11/07/2024	KSP108
103013422	19/07/2024	JKU389
103013442	22/07/2024	KSP108
103013491	26/07/2024	KSP108
103013517	29/07/2024	JKU389
103013599	6/08/2024	JKU389
103013620	8/08/2024	JKU389
103013667	15/08/2024	KSP108
103013778	28/08/2024	JKU389
103013837	3/09/2024	JKU389
103013931	16/09/2024	JKU389
103014004	25/09/2024	JKU389
102094488	8/10/2024	SXZ609
132020027		GUR329
132020250		GUR329
132020384		GUR329

Imagen No. 19. Listas de Manifiestos de Carga extraída del radicado No. 20258720030513, mediante el cual se efectuó la entrega de documentos.

Para el análisis y desarrollo de los cargos formulados en el presente acto administrativo, se tendrán en cuenta los siguientes manifiestos electrónicos de carga:

No.	Documento de transporte	Fecha
1	102094488	8/10/2024
2	103014004	25/09/2024
3	103013837	3/09/2024
4	103013778	28/08/2024
5	103013667	15/08/2024
6	103013620	8/08/2024
7	103013599	6/08/2024
8	128057745	10/01/2024

RESOLUCIÓN No 011185 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

9	108007542	11/03/2024
10	1036012074	22/01/2024

Tabla No. 2 Manifiestos de carga que serán objeto de análisis para el desarrollo de los cargos en el presente acto administrativo.

VÍGESIMO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **EGA- KAT LOGISTICA S.A.S** identificada con **NIT. 900582731 – 7**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga entre las cuales se destacan:

- (i) Presuntamente no suministró la información legalmente requerida por esta autoridad competente, en la medida en que no atendió de manera completa el requerimiento de información ni el requerimiento formulado durante la visita de inspección administrativa practicada por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro del término otorgado por el Despacho para tal efecto. Esta conducta se adecua, en principio, al supuesto de hecho previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (ii) Presuntamente incumplió la obligación de cancelar completa y de manera oportuna el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga, en las operaciones de transporte de carga amparas en los manifiestos de carga registrados en las **Tablas No. 3 y No. 4** del presente acto administrativo. Esta conducta se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en sus literales e) y g) del Decreto 1079 de 2015.
- (iii) Presuntamente incumplió la obligación de diligenciar de manera completa y fidedigna los Manifiestos de Carga, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, conducta descrita en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.7.5.3., en los numerales 11 y 12 del artículo 2.2.1.7.5.4., y el literal a) y b) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto 1079 de 2015.
- (iv) Presuntamente incumplió la obligación de haber celebrado el respectivo contrato de vinculación para los vehículos con que se realizaron las operaciones de transporte de los Manifiestos de Carga solicitados por esta Superintendencia de Transporte relacionados en la **Tabla No. 6** del presente acto, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 2.2.1.7.4.2; 2.2.1.7.4.3; 2.2.1.7.4.4 del Decreto 1079 de 2015.
- (v) Presuntamente incumplió con la obligación de reportar a través del formulario primero dispuesto por esta Superintendencia en el Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (SISI/PESV), la información correspondiente al diseño de

RESOLUCIÓN No 011185 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

conformidad con lo dispuesto en el Literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 1º y 6º de la Ley 2050 de 2020 y en el artículo 6.3. y los numerales (i) y (ii) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023.

- (vi) Presuntamente incumplió con su obligación de enviar dieciséis (16) Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito de los Conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA y efectuó la entrega extemporánea de dos (2) Programas de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito de los Conductores correspondientes a las vigencias 2025 y 2026, por fuera de los primeros diez (10) días del mes, de acuerdo con lo estipulado conducta descrita en el parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el numeral 2.3. y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017.
- (vii) Presuntamente incumplió con la obligación de desarrollar el protocolo de alistamiento diario de los vehículos con los cuales realizó sus operaciones de transporte de carga, de conformidad con lo descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4 de la Resolución No. 315 de 2013.
- (viii) presuntamente no desarrolla los programas de medicina preventiva en articulación con los programas del SG-SST como los relativos a medicina del trabajo, prevención y promoción de la salud en trabajo, condiciones de salud, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio, de acuerdo con lo estipulado conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al vulnerar lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 1º y 6º la Ley 2050 de 2020 y el paso 8 del anexo técnico de la resolución 20223040040595 de 2022.

20.1. De la obligación de suministrar la información que ha sido legalmente solicitada por parte de la autoridad competente.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

20.1.1 Requerimiento de información No. 20258720264751 del 07 de mayo de 2025.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18 del presente acto administrativo, esta Superintendencia requirió a la empresa, previa notificación en debida forma, para que allegara la información solicitada. Sin embargo, al efectuar la revisión del Sistema de Gestión Documental, se constató que la

RESOLUCIÓN No 011185 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

empresa no dio cumplimiento al requerimiento, toda vez que no allegó la información solicitada, como se evidencia a continuación:

"(...) Que, con ocasión a la queja No. 20245341772492, esta Superintendencia requirió a la empresa investigada mediante oficio de salida radicado No. 20258720264751 del 07 de mayo de 2025, para que allegara la siguiente información:

"(...)

1. Copia de los manifiestos de carga que se detallan a continuación, expedidos por la empresa, junto con el respectivo **Anexo II**, en el que se evidencien los plazos, tiempos, fechas y horas de llegada y salida correspondientes a las operaciones de cargue y descargue de la mercancía. Asimismo, se deberán adjuntar los comprobantes de pago correspondientes al valor cancelado por los servicios prestados en relación con dichos manifiestos de carga.

No.	MANIFIESTO DE CARGA	FECHA
1	0312028092-268650	22/abril /2024
2	0132028206-269286	29/abril/2024
3	0132028537-0	20/mayo/2024
4	0132028671-0	28/mayo/2024
5	0132028749-0	31/mayo /2024
6	0132028991-0	17/junio/2024
7	0132029113-0	24/junio/2024
8	0132029333-0	05/Julio/2024
9	0132029462-0	12/Julio/2024
10	0132029799-0	1/agosto/2024

2. Copia de las remesas terrestres de carga expedidas por la empresa **EGA-KAT LOGISTICS S.A.S** identificada con **Nit. 900582731 - 7** a los manifiestos de carga identificados en el punto No. 1 de esta solicitud.
3. Copia de las liquidaciones de viaje efectuadas y entregadas al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos relacionados en los manifiestos de carga identificados en el punto No. 1 de esta solicitud.
4. Copia de los comprobantes bancarios y/o transacciones de pago del anticipo y saldo del valor a pagar generados como consecuencia de los manifiestos de carga identificados en el punto No. 1 de la presente solicitud.
5. Copia de los contratos de vinculación suscritos entre la empresa **EGA- KAT LOGISTICS S.A.S** identificada con **Nit. 900582731 - 7** y los propietarios, poseedores o tenedores de los automotores para la prestación de los servicios de transporte de carga y que fueron amparadas en los manifiestos de carga relacionados en el punto No. 1.

RESOLUCIÓN No 011185 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

*Para atender este requerimiento cuenta con un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del recibo del presente oficio, información que deberá ser enviada en medio magnético no protegido a través de los canales habilitados por la Entidad.*

Al contestar por favor cite en su respuesta el número de oficio de salida que está en la parte superior del documento. (...)"

18.1 Que el oficio de salida No. 20258720264751, fue comunicado el día 07 de mayo de 2025¹⁶ según certificación expedida por Andes aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72.

*18.2. Una vez verificado el sistema de gestión documental de la Entidad, se pudo evidenciar que la empresa **EGA- KAT LOGISTICA S.A.S** con **NIT. 900582731 - 7.**, NO allegó respuesta al requerimiento dentro de los términos establecidos en el requerimiento de información. (...)"*

De acuerdo con la información anteriormente expuesta, se evidencia que la empresa no suministró, dentro del término establecido, la información que le fue legalmente requerida mediante el respectivo requerimiento de información.

20.1.2 Visita de inspección administrativa.

Durante la visita de inspección administrativa realizada el 24 de octubre de 2024, se requirió a la empresa investigada allegar la documentación relacionada en noventa y siete (97) numerales, correspondiente a trescientos quince (315) manifiestos de carga, de conformidad con lo señalado en el numeral DÉCIMO OCTAVO¹⁷ del presente acto administrativo.

Así las cosas, mediante radicado No. 20258720030513 se recopiló la información aportada por la empresa de transporte **EGA- KAT LOGISTICS S.A.S** identificada con **Nit. 900582731 - 7**, no obstante, al realizar la validación de la información aportada, se logró verificar que la empresa investigada presuntamente incurrió en el incumplimiento de la obligación de suministrar la información que le fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

Lo anterior, en razón a que la documentación allegada fue presentada de manera parcial, ya que:

- No se aportaron certificado de registro de libro con fecha de expedición inferior a 30 días.
- No se aportó copia de documento privado o escritura de constitución de la empresa.
- De los trescientos quince (315) manifiestos de carga solicitados durante la visita de inspección, relacionados en el numeral Décimo Octavo del presente acto administrativo, la empresa únicamente allegó ochenta y seis (86), por lo que dejó de aportar doscientos veintinueve (229) manifiestos requeridos.

A continuación, se relacionan los manifiestos de carga aportados:

¹⁶ Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos No. 214505.

¹⁷ Información asociada en el Radicado No. radicado No. 20258720030513 del expediente.

RESOLUCIÓN No 011185 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

MANIFIES TO	FECHA	PLACA
132020116	oct-22	GUR329
132019981	21/10/2022	GUR329
132020142	31/10/2022	GUR329
132020083	nov-22	GUR329
132020197	nov-22	GUR329
132020280	nov-22	GUR329
132020188	2/11/2022	GUR329
132020320	10/11/2022	GUR329
120003880	11/01/2023	JVM530
102080678	16/03/2023	TDK673
128051404	1/08/2023	GTX171
128051591	4/08/2023	GTX171
128051640	5/08/2023	WFW024
128051795	10/08/2023	WFW024
128052059	17/08/2023	WFW024
128052092	18/08/2023	GTX171
128052509	29/08/2023	GTX171
128052525	29/08/2023	WFW024
128052663	1/09/2023	GTX171
128053143	12/09/2023	WFW024
128053390	18/09/2023	WFW024
128053769	27/09/2023	GTX171
128053776	27/09/2023	WFW024
128054214	6/10/2023	WFW024
128054310	9/10/2023	GTX171
128054481	12/10/2023	GTX171
128054964	24/10/2023	WFW024
128055023	26/10/2023	GTX171
128055212	31/10/2023	GTX171
128055213	31/10/2023	WFW024
128055288	1/11/2023	GTX171
128055316	2/11/2023	GTX171
128055393	3/11/2023	WFW024
128055427	4/11/2023	GTX171
128055422	4/11/2023	WFW024
128055496	7/11/2023	WFW024
128055470	7/11/2023	WFW024
128055526	8/11/2023	GTX171
128055523	8/11/2023	WFW024
128055570	9/11/2023	GTX171
128055572	9/11/2023	WFW024
128055642	10/11/2023	GTX171
128055632	10/11/2023	WFW024
128055679	11/11/2023	GTX171

RESOLUCIÓN No 011185 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

128055658	11/11/2023	WFW024
128055760	15/11/2023	GTX171
128055759	15/11/2023	GTX171
128055784	15/11/2023	WFW024
128056337	29/11/2023	GTX171
128056334	29/11/2023	WFW024
128056384	30/11/2023	WFW024
128056451	1/12/2023	GTX171
128056434	1/12/2023	WFW024
128056553	4/12/2023	GTX171
128056550	4/12/2023	WFW024
128056618	5/12/2023	WFW024
128056696	6/12/2023	GTX171
128056739	7/12/2023	GTX171
128056743	7/12/2023	WFW024
128056840	11/12/2023	GTX171
128056944	13/12/2023	GTX171
128056945	13/12/2023	WFW024
128057004	14/12/2023	GTX171
128057060	15/12/2023	GTX171
128057057	15/12/2023	WFW024
128057138	18/12/2023	WFW024
128057196	19/12/2023	GTX171
128057198	19/12/2023	WFW024
128057875	15/01/2024	WFW024
103012074	22/01/2024	JKW491
108007542	11/03/2024	ZNK825
104030604	12/03/2024	JKW491
103012623	10/03/2024	KSP108
103012676	18/04/2024	JKU389
102090792	28/05/2024	SXZ609
102091008	6/06/2024	SXZ609
103013356	11/07/2024	KSP108
103013442	22/07/2024	KSP108
103013517	29/07/2024	JKU389
103013620	8/08/2024	JKU389
103013778	28/08/2024	JKU389
103013837	3/09/2024	JKU389
103013931	16/09/2024	JKU389
103014004	25/09/2024	JKU389
132020027	24/10/2022	GUR329
132020384		GUR329

- No allegó las remesas terrestres de carga de forma completa correspondientes a los manifiestos de carga seleccionados por la comisión durante la visita de inspección es decir de los trescientos quince (315)

RESOLUCIÓN No 011185 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

manifiestos de carga requeridos, la empresa únicamente aportó tres (3) remesas terrestres de carga, las cuales corresponden a los siguientes manifiestos de carga:

- 102090306
- 128054310
- 132020197
- No se aportaron las copias de las liquidaciones del viaje correspondiente a los manifiestos de carga seleccionados por la comisión.
- No se aportaron copias de los soportes de pago del anticipo y saldo final del valor a pagar de los manifiestos seleccionados por la comisión. En cambio, de esto allego un documento en formato Excel denominado “soportes de pagos saldos”
- No se aportaron copias de las facturas de venta para el cobro del flete al generador de la carga correspondiente a los manifiestos de carga seleccionados por la comisión.
- No se aportaron copias del auxiliar contable de las retenciones aplicadas por concepto de rete fuente y reteICA.
- No se aportaron copias de los soportes contables de los pagos realizados por concepto de *stand by*.
- No se aportó certificación expedida por el representante legal en el que indique verificación de documentos previo a los despachos.
- No se aportaron copias de los documentos solicitados y/o verificados por la empresa a los propietarios de los vehículos relacionados en los manifiestos de carga seleccionados por la comisión.
- No se aportó certificación del representante legal con la relación del parque automotor de propiedad de la empresa con el que presta el servicio público de transporte automotor de carga (...)
- Copia de las licencias de tránsito de los vehículos de propiedad de la empresa.
- No se aportaron copia de los documentos soporte de los pagos realizados por concepto de mantenimiento preventivo y correctivo realizados a los vehículos seleccionados aleatoriamente por la comisión.
- No se aportó relación del personal que intervienen en la labor del cargue y descargue de las mercancías peligrosas.
- No se aportó copia del programa de capacitación y entrenamiento sobre el manejo de procedimientos operativos normalizados y practicas seguras para todo el personal en la labor del cargue y descargue de las mercancías peligrosas.
- No se aportaron los documentos o evidencias de los programas de capacitación y entrenamiento sobre el manejo y procedimientos operativos normalizados en la labor del cargue y descargue de las mercancías peligrosas.
- No se aportaron copia de los dos últimos planes de transporte de mercancías peligrosas elaborados por la empresa con origen o destino diferentes y de las constancias de entrega de dicho plan a los conductores junto con la copia de los dos manifiestos de carga correspondientes a estos planes.
- No se allegaron los siguientes numerales de la lista de chequeo¹⁸

¹⁸ Relacionado en el numeral décimo octavo del presente escrito y en el radicado No. 20258720030513, obrante en el expediente.

RESOLUCIÓN No 011185 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

E. Aspectos relacionados con las mercancías peligrosas

- No. 10.11
- 10.12
- 10.13
- 10.14
- 10.15
- 10.16
- 10.17
- 10.18
- 10.19
- 10.20
- 10.21
- 10.22

F. Aspectos relacionados con el transporte de carga extrapesada y/o extradimensionada.

- 11.1
- 11.2
- 11.3
- 11.4
- 11.5
- 11.6
- 11.7
- 11.8

12. Documentos relativos al transporte de carga extradimensionada.

- 12.1
- 12.2

13. Documentos relativos al transporte de carga extrapesada y extradimensionada a la vez.

- 13.1

En este sentido, se evidencia que la empresa investigada no atendió el requerimiento de información efectuado mediante radicado de salida No. 20258720264751 del 7 de mayo de 2025. Asimismo, frente al requerimiento de información formulado por esta Superintendencia durante la diligencia de visita de inspección, la investigada únicamente allegó una respuesta parcial, mediante radicado No. 20258720030513, sin suministrar la totalidad de la información y documentación requerida.

En tal sentido, la información suministrada no cumple con los criterios requeridos para la verificación solicitada, lo que impide a este Despacho confirmar la trazabilidad, oportunidad y legalidad de los pagos efectuados por la empresa en el marco de las operaciones de transporte objeto de investigación, lo que se encuentra en contravía de lo estipulado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

20.2 Presuntamente incumplió la obligación de cancelar completa y de manera oportuna el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, en las operaciones de transporte de carga amparadas en siete (7) Manifiestos electrónicos de Carga

RESOLUCIÓN No 011185 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

Que en el acápite segundo del artículo 2.2.1.7.4.4 del Decreto 1073 de 2015, señala:

(...) "Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto" (...)

De otro lado, el artículo 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015 señala:

"[s]alvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.

La empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete." (Subrayado fuera de texto)

Así mismo se señala en el artículo 2.2.1.7.6.9. respecto de las obligaciones de las empresas de transporte que: *"[e]n virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:*

(...) e) Cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, oportuna y completamente.

g) Reconocer al propietario, poseedor o tenedor el Valor a Pagar estipulado por las partes, en desarrollo de lo previsto en el presente Sección; (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en cuanto al rol de las empresas de transporte habilitadas, señaló lo siguiente¹⁹:

"En esa lógica, resulta acertado sostener, como se hace en la sentencia, que las empresas transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, 'no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.'(...)" (Cita de la Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005)

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de marzo de 2013, M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

RESOLUCIÓN No 011185 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

(...) Además, basado en un precedente jurisprudencial emanado del Consejo de Estado, el Juzgado desecha el argumento expuesto por el apoderado de la demandada, porque se tiene decantado que en torno a las obligaciones de las empresas de trasporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa...", de donde su relación "...no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social... (Cita de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, del 18 de octubre de 2007, radicado No. 25000-23-24-000-2001-000944-01.)"

Respecto a lo anterior, teniendo en cuenta que del análisis efectuado se advierte que para el cargo formulado no obedece a la duplicidad de conductas, sino a la necesidad de identificar dos tipologías que se desprenden de una misma obligación: (i) la no cancelación del valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de transporte público de carga, y (ii) la cancelación inoportuna de dicho valor, de esta manera, se mantendrá la unidad del cargo bajo una sola imputación, pero distinguiendo las modalidades en que puede configurarse el incumplimiento, garantizando así el respeto del debido proceso y la claridad en la determinación de la conducta.

Adicionalmente, el artículo 2.2.1.7.1.4 del Decreto 1079 de 2015 define que el valor a pagar "es el valor total a pagar acordado entre la empresa de transporte y el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, por el servicio de transporte de carga prestado. En ningún caso este valor a pagar podrá ser inferior a los costos eficientes de operación establecidos en el sistema de información de costos de viaje del SICE-TAC adoptado por el Ministerio de Transporte."

Teniendo en consideración esta situación particular del incumplimiento de la cancelación del valor a pagar, cuyo incumplimiento reside en la empresa habilitada para el efecto, siendo la empresa transportadora, la obligada a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del contrato de vinculación tal como se señala en el artículo 983 del Decreto 410 de 1971 y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en sus literales e) y g) del Decreto 1079 de 2015, una vez verificado el cumplimiento de las obligaciones del propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga que realicé una operación de transporte.

Expuesto lo anterior, la Superintendencia de Transporte procederá a relacionar la información suministrada en la visita de inspección y las quejas presentadas.

➤ Visita de inspección administrativa.

Este despacho realizo el análisis evidenciando que en siete (7) manifiestos de carga el pago no se realizó dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, actuando en contravía de la normativa aplicable como se evidencia a continuación:

Documento de transporte	Fecha	Valor total del Viaje (DT)	Valor Neto por pagar (DT)	Valor Anticipo (DT)	Saldo a pagar (MDT)	Propietario, poseedor o tenedor (DT)	Placa (DT)
-------------------------	-------	----------------------------	---------------------------	---------------------	---------------------	--------------------------------------	------------

RESOLUCIÓN No 011185 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

102094488	8/10/2024	2,350,000	2.316.771	2.060.000	256.771	JOSE DEL CARMEN VILLALOBOS	SXZ609
103014004	25/09/2024	4.400.000	4.325.200	3,520,000	805,200	EDWIN ENRIQUE AVENDAÑO	JKU389
103013837	3/09/2024	3.800.000	3.735.400	3.040.000	695.400	EDWIN ENRIQUE AVENDAÑO	JKU389
103013778	28/08/2024	3.800.000	3.735.400.	3.040.000	619.400	EDWIN ENRIQUE AVENDAÑO FORERO	JKU389
103013667	15/08/2024	3.900.000	3.833.700	3.120.000	713.700	EDWIN ENRIQUE AVENDAÑO	KSP108
103013620	8/08/2024	4.200.000	4.128.600	3.360.000	768.600	EDWIN ENRIQUE AVENDAÑO	JKU389
103013599	6/08/2024	3.800.000	3.735.400	3.040.000	695.400	EDWIN ENRIQUE AVENDAÑO	KSP108

Tabla No.3 Relación de manifiestos de carga con presuntamente con pagos pendientes.

Documento de transporte	Fecha	Fecha salida del descargue de la mercancía	Fecha de la visita
102094488	8/10/2024	9/10/2024	24/10/2024
103014004	25/09/2024	2024/09/27	24/10/2024
103013837	3/09/2024	2024/09/06	24/10/2024
103013778	28/08/2024	2024/08/31	24/10/2024
103013667	15/08/2024	20/08/2024	24/10/2024
103013620	8/08/2024	2024/08/12	24/10/2024
103013599	6/08/2024	8/08/2024	24/10/2024

Tabla No.4 Relación de manifiestos de carga con pagos pendientes por más de cinco (5) días hábiles a la fecha de la visita

En la tabla anterior se evidencia que, de acuerdo con la información consultada en el RNDC, la fecha de salida del descargue, entendida como la fecha en la que fue entregada la mercancía, permite establecer que, para la fecha de la visita de inspección administrativa, ya habían transcurrido más de cinco (5) días sin que se hubiera realizado el pago correspondiente.

En consecuencia, resulta pertinente dejar consignada en el presente acto administrativo la fecha de salida del descargue consultada en el (RNDC) por cuanto constituye un elemento relevante para verificar el cumplimiento del término legal previsto para efectuar el pago, como se evidencia a continuación:



RNDC
Registro Nacional
Despacho de Carga



RegistrarExpedirCumplirReversarHerramientasConsultarEstadísticasNormatividadDocumentaciónEstado de las Vías

viernes, 3 de julio de 2026SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTESalida Segura

Maestros

Empresa Transportadora

Maestro : Empresa Transportadora

NIT EMPRESA TRANSP. 9005827317

EMPRESA TRANSP. Simple

CIUDAD EMPRESA TRANSP.

COD TIPO EMPRESA TERCERO

TERRITORIAL

RESOLUCIÓN No 011185 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos



Imagen No. 20. Consulta en el RNDC – Maestros- Consultar Registros del NIT No. 900582731-7.



RNDC
Registro Nacional
Despacho de Carga



RegistrarExpedirCumplirReversarHerramientasConsultarEstadísticasNormatividadDocumentaciónEstado de las Vías

viernes, 3 de julio de 2026SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTESalida Segura

Maestro

Consultar otro MaestroMaestro: Empresa Transportadora

Fecha Ingreso	Codigo	COD IC	NIT EMPRESA	EMPRESA TRANSP.	Representante legal	Identificacion R	Aceptación Electrónica	Simple	CIUDAD EMPRESA TRAI	CodigoCiudad	DIRECCION E
2022/09/28 15:50:24	2756	N	9005827317	EGA KAT LOGISTICA S.A.S	LILIANA CAROLINA OBANDO VILLAMIL	1020718911	NO	N	BOGOTA BOGOTA D. C.	11001000	Siberia-Vered Medellín Kilón

Transmitir Archivo Plano

Imagen No. 21. Consulta en el RNDC – Maestros- Consultar Registros del NIT No. 900582731-7.”



RNDC
Registro Nacional
Despacho de Carga



RegistrarExpedirCumplirReversarHerramientasConsultarEstadísticasNormatividadDocumentaciónEstado de las Vías

viernes, 3 de julio de 2026SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTESalida Segura

Documentos

Cumplir Manifesto de Carga
Reimprimir Cumplido Remesa
Reimprimir Cumplido Manifiesto
Cumplido Inicial Remesa
Facturación Electrónica
Remesas Factura x Mandato
Cumplir Registro Municipal

Documentos del Proceso :
Indicación: 2024/01/01Fecha Final Radicación: 2026/07/03

Cumplir Remesa

CodEmpresa Cumple 2756

Nit Empresa

CodUser Cumple

Consec_Remesa

Municipio Origen

Municipio Destino

Nro. Manifiesto

Consultar Documentos

Consultar para Auditoría

Use el % si desea una cadena iniciando en los caracteres digitados. Ej: BARRAN% para buscar Barranquilla, Barrancabermeja, etc. Máximo 50,000 registros

Registrar | Estadísticas | Normatividad | Documentación | Estado de las Vías

Imagen No. 22. Consulta en el RNDC – Cumplir Remesa- Consultar Documentos del NIT No. 900582731-7.



RNDC
Registro Nacional
Despacho de Carga



RegistrarExpedirCumplirReversarHerramientasConsultarEstadísticasNormatividadDocumentaciónEstado de las Vías

lunes, 6 de julio de 2026SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTESalida Segura

Documento

Consultar otro ProcesoDocumentos del Proceso: Cumplir Remesa

da Desc	Hora Entrada Desc	Fecha Salida Desc	Hora Salida Desc	Horas Pacto Desc	Minutos Pacto Desc	Horas Reales Descargue	Minutos Reales Descargue	Fecha Cita Cargui	Hora Cita Cargue	Fecha Cita
15:05	2026/05/08	16:55	1	0	1.8333	110				

03

RESOLUCIÓN No 011185 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

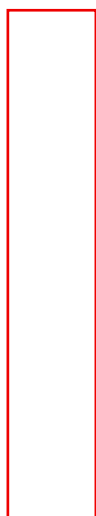


Imagen No. 23. Consulta en el RNDC – Cumplir Remesa- Consultar Documentos del NIT No. 900582731-7. ilustración de horas de salida al descargue.

➤ Denuncias

- Radicado No. 20255340331682 del 12 de marzo de 2025

Mediante el radicado No. 20255340331682 del 12 de marzo de 2025 los señores Fuerza Camionera Jurídica en representación del señor Javier Antonio Morales Granada presentaron queja en contra de la empresa **EGA- KAT LOGISTICS S.A.S** identificada con **Nit. 900582731 – 7**, bajo los siguientes argumentos:

"(...)

Yo, ELVIRA CONCEPCION HOYOS FUENTES, identificada con la C.C. No. 39.015000 de El Banco (Magdalena), en mi condición de abogada con T.P LT 34894 del C.S. de la J., actuando según poder (adjunto) otorgado por el señor JAVIER ANTONIO MORALES GRANADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.428.741 Expedida en Madrid Cundinamarca vehículo con placa UFS899 Marca MITSUBISHI, me permito solicitar mediante cuenta de cobro la cancelación de LA CUENTA DE COBRO PREJURIDICO PARA LA EMPRRESA DE TRANSPORTES EGA-KAT LOGISTICA S.A.S. Nit: 900582731-7 por saldo de los manifiestos:

→ 0102091233-0, fecha 15 de junio de 2024, saldo por \$(410.518) cuatrocientos diez mil quinientos dieci ocho pesos m/cte.

→ 0102091847-0, fecha de junio de 2024, saldo por \$ (410.618) cuatrocientos diez mil quinientos dieciocho mil pesos m/cte.

→ 0102092671-0, fecha 07 de agosto de 2024, saldo por \$ (345.618) trescientos caurenta y cinco mil seicientos dieciocho pesos m/cte.

RESOLUCIÓN No 011185 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

- 0102092768-0, fecha 10 de agosto de 2024, saldo por \$ (345.618) trescientos cuarenta y cinco mil seiscientos dieciocho pesos m/cte.*
- 0102092873-0, fecha 14 de agosto de 2024, saldo por \$ (345.618) trescientos cuarenta y cinco mil seiscientos dieciocho pesos m/cte*
- 0102092991-0, fecha 18 de agosto de 2024, saldo por \$ (345.618) trescientos cuarenta y cinco mil seiscientos dieciocho pesos m/cte.*
- 0102093174 -0, fecha 24 de agosto de 2024, saldo por \$ (345.618) trescientos cuarenta y cinco mil seiscientos dieciocho pesos m/cte.*
- 0102093391 -0, fecha 31 de agosto de 2024, saldo por \$ (345.618) trescientos cuarenta y cinco mil seiscientos dieciocho pesos m/cte.*
- 0102093590-0, fecha 09 de septiembre de 2024, saldo por \$ (366.837) trescientos sesenta y seis mil ochocientos treinta y siete pesos m/cte.*
- 0102093701-0, fecha 11 de septiembre de 2024, saldo por \$ (363.239) saldo por trescientos sesenta y tres mil doscientos treinta y nueve pesos m/cte.*
- 01020933845, fecha 16 de septiembre de 2024, saldo por \$ (356.837) trescientos cincuenta y seis mil ochocientos treinta y siete pesos m/cte*
- 0102094060-0, fecha 21 de septiembre de 2024, saldo por\$ (366.867) trescientos sesenta y seis mil ochocientos sesenta y siete pesos m/cte.*
- 01020944196-0, fecha 26 de septiembre de 2024, saldo por\$ (394.825), trescientos noventa y cuatro mil ochocientos veinticinco pesos m/cte.*
- 01020944267-0, fecha 28 de septiembre de 2024, saldo por \$ (228.837) doscientos veinti ocho mil ochocientos treinta y siete pesos m/cte.*
- 0102094438-0, fecha 05 de octubre de 2024, saldo por \$ (228.837) doscientos veinti ocho mil ochocientos treinta y siete pesos m/cte*
- 0102094573-0, fecha 10 de octubre de 2024, saldo por \$ (228.837) doscientos veinti ocho mil ochocientos treinta y siete pesos m/cte*
- 0102094438-0, fecha 16 de octubre de 2024, saldo por \$ (228.837) doscientos veinti ocho mil ochocientos treinta y siete pesos m/cte*
- 0102094931-0, fecha 25 de octubre de 2024, saldo por \$(228.837) doscientos veintiocho mil ochocientos treinta y siete pesos m/cte.*
- 0102095047-0 fecha, saldo por \$(228.837) doscientos veintiocho mil ochocientos treinta y siete pesos m/cte.*
- 01020945105-0 fecha 05 de noviembre de 2024 saldo por \$(410.618) cuatrocientos diez mil seiscientos dieciocho pesos m/cte.*
- 01020945663-0, fecha 06 de diciembre de 2024, saldo por \$ (207.325) doscientos siete mil trescientos veinticinco mil pesos m/cte.*
- 01020945763-0, fecha 11 de diciembre de 202,4 saldo por \$(240.497) doscientos cuarenta mil cuatrocientos noventa y siete pesos m/cte.*
- 01020946370- 0 fecha 22 de enero del 2025, saldo por \$(139.032) ciento treinta y nueve mil treinta y dos pesos m/cte.*
- 0132028283-269697, fecha, 03 de mayo de 2024, saldo por \$ (412.618) cuatrocientos doce mil seiscientos dieciocho pesos m/cte. → 0132028357-0, fecha*

RESOLUCIÓN No 011185 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

08 de mayo de 2024, saldo por \$\$(363.239 trescientos sesenta y tres mil doscientos treinta y nueve pesos m/cte

→ 0132028567-0, fecha 21 de mayo de 2024 por un saldo de \$ (363.239) trescientos sesenta y tres mil doscientos treinta y nueve.

→ 0132028677-0, fecha 28 de mayo de 2024, por un saldo de \$ (394.825) trescientos noventa y cuatro mil ochocientos veinticinco pesos m/cte.

→ 0132028882-0, fecha 11 de junio de 2024, por un saldo de \$(363.239) trescientos sesenta y tres mil doscientos treinta y nueve pesos m/cte.

→ 0132029043-0, fecha 19 de junio de 2024, por un saldo de \$(442.204) cuatrocientos cuarenta y dos mil doscientos cuatro pesos m/cte.

→ 0132029108-0, fecha 24 de junio de 2024, por un saldo de \$(279.032) doscientos setenta y nueve mil treinta y dos pesos m/cte. → 0132029466-0, fecha 12 de julio de 2024, por un saldo de \$ (363,239) trescientos sesenta y tres mil doscientos treinta y nueve pesos.

→ 0132029810-0, fecha 01 de agosto de 2024, por un saldo de \$(363.239) trescientos sesenta y tres mil doscientos treinta y nueve pesos m/cte.

→ Para en valor global de: \$(10.567.137), DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE Manifiestos emitidos por la misma empresa, EGA-KAT LOGISTICA S.A.S la cual no ha recibido pago alguno por los saldos pendientes, el incumplimiento de parte de ustedes ha sido evidente, aunque mi cliente el señor JAVIER ANTONIO MORALES GRANADA , quien tuvo que sufragar los gastos operacionales de los recorridos que cumplidamente les hizo a su empresa, de la manera más atenta les pido que en el menor tiempo posible realicen el pago, ya que mi cliente, debe cumplir con compromisos en los bancos y no nes justo que por la negligencia de su empresa mi cliente tenga que quedar mal con sus obligaciones. Haciendo énfasis en el decreto 1079 del 2015, Artículo 2.2.1.7.6.6. Pago del flete. Salvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada. La empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete. ASOCIACION FUERZA CAMIONERA DE COLOMBIA email: aso.fuerzacamionera.juridica@gmail.com Cel.: 3202126940-3123912530-3024288189 ABOGADOS ASOCIADOS Les agradezco revisar en su base de datos del área de contabilidad y de coordinadores para que por favor me den una respuesta lo más pronto posible, al número de cuenta y nombre descrito en la siguiente cuenta de cobro , ya que de ahora en adelante este caso lo llevaremos por medio de la ASOCIACION FUERZA CAMIONERA DE COLOMBIA Y SU AREA JURIDICA, PUESTO QUE EL SEÑOR JAVIER ANTONIO MORALES GRANADA , NOS HA DADO TODAS LAS FACULTADES PARA ESTE CASO ESPECIFICO CON SU EMPRESA EGA-KAT LOGISTICA S.A.S Es importante señalar que el señor JAVIER ANTONIO MORALES GRANADA, hace parte de la ASOCIACION FUERZA CAMIONERA DE COLOMBIA, NIT: 901.320.413-1 razón por la cual el representante legal y presidente de la Asociación el señor JESUS ENRIQUE FONSECA MORENO deja constancia de ello quien también hace parte de este proceso junto con la oficina jurídica de la Asociación. (...)”

- Radicado No. 20255340326732 del 11 de marzo de 2025

RESOLUCIÓN No 011185 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

Mediante el radicado No. 20255340326732 del 11 de marzo de 2025, la señora Adriana Ferreira Valero presento queja en contra de la empresa **EGA- KAT LOGISTICS S.A.S** identificada con **Nit. 900582731 – 7**, bajo los siguientes argumentos:

"(...)

Queja por el no pago de saldos pendientes de los los manifiestos 0131006310-0 autorización 94863966 y guía 16600076197-5 y manifiesto 0131006326-0 autorización 95817471 y guía 16600077296. por parte de la empresa EGA-KAT Logística. GD#118 (...)"

"(...)

denuncio que a la empresa EGA-KAT LOGISTICA, se le realizaron dos viajes de transporte de carga, en las fechas septiembre 08/2024 y octubre 02/2024 bajo los manifiestos 0131006310-0 autorización 94863966 y guía 16600076197-5 y manifiesto 0131006326-0 autorización 95817471 y guía 16600077296-5. los cuales sus saldos no se me han cancelado y ya llevo más de cinco meses esperando y la única respuesta que dan es que el pago no se sabe para cuándo. agradezco me colaboren para que la empresa cumpla con su obligación de cancelar los saldos de los fletes ya que yo cumplí con mi parte y envié los cumplidos a la empresa,

(...)"

- Radicado No. 20255340326602 del 11 de marzo de 2025

Mediante el radicado No. 20255340326602 del 11 de marzo de 2025 el señor Luis Domingo Ramírez Valero presento queja en contra de la empresa **EGA- KAT LOGISTICS S.A.S** identificada con **Nit. 900582731 – 7**, bajo los siguientes argumentos:

"(...) El día 25 de septiembre del año 2024, fui contratado para realizar un viaje de crudo como tercero a la empresa EGA-KAT LOGISTICA bajo el manifiesto 0131006320-0 autorización 95536034 y guía 166000770062 con un valor del flete de \$ 6.729.673 del cual me dieron un anticipo de \$ 5.383.738, mi denuncia es que no me han cancelado el saldo del viaje, me comunico con la empresa y me dicen que no saben fecha de pago, que espere. Solicito que por favor la empresa me cancele el saldo ya que llevo más de cinco meses esperando mi saldo y yo cumplí con mi viaje y envié los soportes de cumplido a la empresa.

(...)"

- Radicado No. 20255340284992 del 28 de febrero de 2025.

Mediante el radicado No. 20255340284992 del 28 de febrero de 2025 el señor Waltino Mahecha Pulgarín presento queja en contra de la empresa **EGA- KAT LOGISTICS S.A.S** identificada con **Nit. 900582731 – 7**, bajo los siguientes argumentos:

"(...)

Nuevamente me dirijo a ustedes ya que desde el pasado 6 feb 2025 la Sra Eliana me envió copia del correo donde le indica a los Srs. Jorge Enrique Camacho y Jorge Luis Díaz Ramírez que me brindara respuesta sobre mi caso y a la fecha no he recibido respuesta alguna..... Cordial saludo, como es de su conocimiento

RESOLUCIÓN No 011185 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

continúo solicitando colaboración a la empresa de transporte EGA KAT para q me cancelen un saldo de un manifiesto que fue cumplido desde enero del año 2024, por este medio el día 25 de noviembre 2024 recibió una respuesta por parte de la funcionaria la Sra. Eliana Quiroga donde me dice q le paso el caso a él Sr Jorge Camacho (El Sr. Camacho esta empapado del tema desde el 24 de octubre 2024 donde me contacte con él vía WhatsApp y me dijo que iba a revisar el caso para solucionarlo) a la fecha aún no recibo ninguna respuesta de su parte y le he escrito al WhatsApp y le he llamado y no me responde. Acudo a ustedes como entidad gubernamental para q por favor me orienten sobre el caso antes mencionado para poder obtener una pronta solución. Como les he notificado en varias veces a los funcionarios de EGA KAT, hicimos un acuerdo para llevar ese viaje bajo varias condiciones las cuales he cumplido en su totalidad y ellos no me quieren terminar de cancelar el saldo. (...)"

- Radicado No. 20255340261722 del 21 de febrero de 2025

Mediante el radicado No. 20255340261722 del 21 de febrero de 2025 el señor Kevin Daniel Rodríguez Sarmiento presento queja en contra de la empresa **EGA-KAT LOGISTICS S.A.S** identificada con **Nit. 900582731 – 7**, bajo los siguientes argumentos:

"(...) Asunto: Queja por incumplimiento de pago y solicitud de indemnización - EGA-KAT LOGISTICA S.A.S.

Respetados señores,

Yo, Kevin Daniel Rodríguez Sarmiento. identificado con C.C. No. 1.007.123.212, actuando en calidad de Transportador, presento formalmente una queja contra la empresa EGA-KAT LOGISTICA S. A.S., identificada con NIT 9005827317, por incumplimiento en el pago de los

saldos pendientes correspondientes a los siguientes manifiestos de carga. los cuales ya fueron cumplidos en su totalidad:

Manifiesto de carga No. 0102094576 — Destino: Tocancipá - Medellín. o Valortotal del viaje: \$1.100.000 o o Anticipo recibido: \$880.000 Saldo pendiente por pagar: \$176.946

Manifiesto de carga No. 0102094487 — Destino: Medellín - Sibaté. o Valortotal del viaje: \$1.000.000 o o Anticipo recibido: \$800.000 Saldo pendiente por pagar: \$165.860

A pesar de haber cumplido con la entrega de la mercancía en los destinos acordados. la empresa EGA-KAT LOGISTICA S.A.S. no ha efectuado el pago de los saldos pendientes. incumpliendo con sus obligaciones contractuales y afectando mi estabilidad económica. (...)"

- Radicado No. 20255340252292 del 18 de febrero de 2025

Mediante el radicado No. 20255340252292 del 18 de febrero de 2025 el señor Mario Ambrosio Alarcon presento queja en contra de la empresa **EGA- KAT LOGISTICS S.A.S** identificada con **Nit. 900582731 – 7**, bajo los siguientes argumentos:

"(...)

Denuncia contra empresa Ega Kat Logística S.A.S. Soy transportador de carga por carretera, preste dicho servicio a la empresa en los vehículos de mi propiedad,

RESOLUCIÓN No 011185 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

desde junio de 2024 ya no se realizaron más pagos, me adeuda un valor total de 12.689.350, Solicito intervención ya que ese dinero es el sustento de mi familia. - 18-02-2025 GD#53. (...)”

Las operaciones de transporte terrestre automotor de carga relacionadas en las quejas anteriormente referidas se encuentran respaldadas por los manifiestos electrónicos de carga que se detallan a continuación:

PQRS	QUEJOS O	No. MANIFIESTO	FECHA-MAN	FECHA ENTREGA MAERCAN CIA (RNDC)- "Salida descargue"	PLACA	FECHA - QUEJA
20255340252292	Mario Ambrosio Alarcon	103012659+G4:G2 3	16/04/2024	18/04/2024	SZQ709	28/02/2025
		103012748	29/04/2024	2/05/2024	SZQ709	
		103012813	7/05/2024	10/05/2024	SZQ709	
		0103012863-0	14/05/2024	16/05/2024	SZQ709	
		103012924	20/05/2024	23/05/2024	SZQ709	
		0103013018-0	1/06/2024	4/06/2024	SZQ709	
		103013051	7/06/2024	10/06/2024	SZQ709	
		0103013136-0	18/06/2024	21/06/2024	SZQ709	
		0103013259-0	28/06/2024	2/07/2024	SZQ709	
		103013397	16/07/2024	19/07/2024	SZQ709	
		103013461	27/07/2024	27/07/2024	SZQ709	
		103013519	29/07/2024	27/07/2024	SZQ709	
		0103013618-0	8/08/2024	10/08/2024	SZQ709	
		0103013762-0	27/08/2024	10/08/2024	SZQ709	
		0103013856-0	6/09/2024	7/09/2024	SZQ709	
		103013870	9/09/2024	12/09/2024	SZQ709	
		103013996	24/09/2024	25/09/2024	SZQ709	
		103014148	18/10/2024	2024/10/19	SZQ709	
20255340261722	Kevin Daniel Rodríguez Sarmiento	102094576	10/10/2024	2024/10/11	LCM789	21/02/2025
		102094487	8/10/2024	9/10/2024	LCM789	
20255340284992	Waltino Mahecha Pulgarín	0102088086- 259712	17/01/2024	19/01/2024	SZV 664	28/02/2025
20255340326602	Luis Domingo Ramírez Valero	131006320	25/09/2025	26/09/2024	WOM95 6	11/03/2025
20255340326732	Adriana Ferreira Valero	131006326	2024/oct/02	2024/10/03	WON20 3	11/03/2025
		0131006310 - 0	28 de septiembre de 2024	131006310		
20255340331682	Fuerza Camionera	0102091233-0	15 de junio de 2024	2024/06/17	UFS899	12/03/2025

RESOLUCIÓN No 011185 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

	0102091847-0	junio de 2024,	10/07/2024	
	0102092671-0	07 de agosto de 2024	8/08/2024	
	0102092768-0	10 de agosto de 2024	2024/08/13	
	0102092873-0,	14 de agosto de 2024	15/08/2024	
	0102092991-0,	18 de agosto de 2024	2024/08/20	
	0102093174 -0	24 de agosto de 2024	26/08/2024	
	0102093391 -0	31 de agosto de 2024	2/09/2024	
	0102093590-0	09 de septiembre de 2024	10/09/2024	
	0102093701-0	11 de septiembre de 2024	2024/09/13	
	0102094060-0	21 de septiembre de 2024	24/09/2024	
	0102094438-0	05 de octubre de 2024	2024/10/07	
	0102094573-0	10 de octubre de 2024	12/10/2024	
	0102094438-0	16 de octubre de 2024	2024/10/07	
	0102094931-0	25 de octubre de 2024	26/10/2024	
	0102095047-0	30/10/2024	2024/10/31	
	0132028357-0,	08 de mayo de 2024	14/05/2024	
	0132028567-0	21 de mayo de 2024	2024/05/23	
	0132028677-0	28 de mayo de 2024	2024/05/30	
	0132028882-0	11 de junio de 2024	2024/06/12	

RESOLUCIÓN No 011185 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

	0132029043-0	19 de junio de 2024	21/06/2024	
	0132029108-0,	24 de junio de 2024	2024/06/26	
	0132029466-0	12 de julio de 2024	2024/07/17	
	0132029810-0	01 de agosto de 2024	6/08/2024	
	0132028283-269697	03 de mayo de 2024,	6/05/2024	

Tabla No.5 Relación de quejas presentadas ante esta Superintendencia y manifiestos de carga expedidos por la empresa **EGA- KAT LOGISTICS S.A.S** identificada con Nit. **900582731 – 7**.

En la tabla anterior se evidencia que las fechas resaltadas en color azul corresponden a la fecha de entrega de la mercancía (RNDC), Salida del descargue, mientras que las fechas resaltadas en color rojo corresponden a la fecha de presentación de las respectivas quejas. Del análisis comparativo de dichas fechas se concluye que, para el momento de la presentación de las quejas, aún no se había efectuado la cancelación del valor a pagar pactado, pese a haber transcurrido más de cinco (5) días hábiles desde el recibo de la cosa transportada.

En ese sentido, este Despacho pudo evidenciar que, presuntamente, la empresa **EGA-KAT LOGISTICS S.A.S.**, identificada con **NIT 900582731-7**, superó el término reglamentario previsto para la cancelación del valor a pagar pactado.

Es así como, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de cancelar el saldo del valor a pagar dentro del tiempo legalmente establecido en las operaciones de carga amparadas con los Manifiestos de Carga precitados, lo anterior, en contravía con lo establecido en los artículos el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en sus literales e) y g) del Decreto 1079 de 2015, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

20.3. Frente al diligenciamiento de manera completa y fidedigna de los Manifiestos de Carga.

En virtud de lo anterior, la Ley 336 de 1996 en su artículo 26 señala que “*Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)*”.

Bajo este contexto y para el caso que nos ocupa, los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga²⁰, (ii) Remesa terrestre de carga²¹, (iii) otros documentos (para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial) ²²

²⁰ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015
²¹ Artículo 2.2.1.7.5.5 del Decreto 1079 de 2015
²² Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

RESOLUCIÓN No 011185 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

En concordancia con lo anterior, es menester indicar que los Decretos reglamentarios establecen las obligaciones que se desprenden de esta disposición, en las que se señala que el Manifiesto de Carga debe elaborarse de manera "completa y fidedigna", de conformidad con el artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015.

Así mismo, en el artículo 2.2.1.7.5.4 del Decreto 1079 de 2015, se determinó la información mínima que se debe registrar en el manifiesto electrónico de carga, en la que encontramos, entre otras:

"(...) 12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía. (...)"

En este mismo Decreto, se estableció como obligaciones de las empresas de carga, entre otras las de:

- "a) Diligenciar el manifiesto electrónico de carga con información exacta y fidedigna, en los términos previstos por el Ministerio de Transporte;
- b). Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte; (...)”²³.

- Diligenciamiento de exacto y fidedigno del anexo II del manifiesto de carga

De conformidad con la visita de inspección administrativa realizada el día 24 de octubre de 2024, se requirió a la empresa investigada la entrega de los Manifiestos electrónicos de Carga correspondientes, los cuales deben estar diligenciados con información exacta y fidedigna.

No obstante, se advierte que, en tres de los manifiestos de carga objeto de análisis allegaron el anexo II del manifiesto de carga sin diligenciar como se evidencia a continuación:

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA
EGA-KAT LOGISTICA S.A.S.
NIT: 900582731-7
VDA SIBERIA-VEREDA LA PUNTA AUTOPISTA MEDELLIN KILOMETRO 5759 COSTADO SUR CENTRO LOGISTICO LOGIKA II

Nacional de Despachos de Carga RNDIC derivado a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 018000 915615 y a través del correo electrónico: atencionalcliente@supertransporte.gov.co

Hoja 2

Manifiesto : 0128057745 - 0

Anexo: Tiempos y Plazos para cargue y descargue Literal 12 Art 8° Decreto 2092 de 2011

Autorización : 0

Placa	WFW024	Nombre del	OSCAR DARIO RODRIGUEZ FLOREZ		C.C:	1020404448								
Número de Remesa	Horas Pactadas		Llegada al lugar del Cargue		Salida del lugar de Cargue		Firma del Remitente	Firma del Conductor	Llegada al lugar Descargue		Salida del lugar Descargue		Firma Destinatario	Firma Conductor
	Cargue	Descargue	Fecha	Hora	Fecha	Hora			Fecha	Hora	Fecha	Hora		
0132075500														
0132075501														

Imagen No. 24. Manifiesto de carga N.º 0128057745 allegado por la empresa mediante el radicado No. 20258720030513.

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA
EGA-KAT LOGISTICA S.A.S.
NIT: 900582731-7
VDA SIBERIA-VEREDA LA PUNTA AUTOPISTA MEDELLIN KILOMETRO 5759 COSTADO SUR CENTRO LOGISTICO LOGIKA II

Nacional de Despachos de Carga RNDIC derivado a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 018000 915615 y a través del correo electrónico: atencionalcliente@supertransporte.gov.co

Hoja 2

Manifiesto : 88528661

Anexo: Tiempos y Plazos para cargue y descargue Literal 12 Art 8° Decreto 2092 de 2011

Autorización : 88528661

Placa	ZNR025	Nombre del	JORGE ALBERTO BENAVIDEZ ANDRADE		C.C:	6423995								
Número de Remesa	Horas Pactadas		Llegada al lugar del Cargue		Salida del lugar de Cargue		Firma del Remitente	Firma del Conductor	Llegada al lugar Descargue		Salida del lugar Descargue		Firma Destinatario	Firma Conductor
	Cargue	Descargue	Fecha	Hora	Fecha	Hora			Fecha	Hora	Fecha	Hora		
0108009167														

²³ Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015

RESOLUCIÓN No 011185 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

Imagen No. 25. Manifiesto de carga N.º 0108007542 con autorización No. 88528661 allegado por la empresa mediante el radicado No. 20258720030513.



MinTransporte
Ministerio de Transporte

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

EGA-KAT LOGISTICA S.A.S.

NIT: 900582731-7

VDA SIBERIA-VEREDA LA PUNTA AUTOPISTA MEDELLIN KILOMETRO 5759 COSTADO SUR CENTRO LOGISTICO LOGIKA II

0

Nacional de Despachos de Carga RNDC desvinciado a la Superintendencia de Puertos y Transportes, en la línea gratuita nacional 018000 114413 y a través del correo electrónico: atencionalcliente@supertransporte.gov.co

Manifiesto : 86813469

Autorización : 86813469

Anexo: Tiempos y Plazos para cargue y descargue Literal 12 Art 8º Decreto 2092 de 2011

Placa	JKW491	Nombre del	JORGE ELIECER POSADA QUINTERO	C.C.	18060921						
Número de Remesa	0103022605	Horas Pactadas		Llegada al lugar de Cargue	Salida del lugar de Cargue	Firma del Remisor	Firma del Conductor	Llegada al lugar Descargue	Salida del lugar Descargue	Firma Destinatario	Firma Conductor
		Cargue	Descargue	Fecha	Hora	Fecha	Hora	Fecha	Hora	Fecha	Hora

Imagen No.26. Manifiesto de carga N.º 0103012074 con autorización No. 86813469 allegado por la empresa mediante el radicado No. 20258720030513.

Aunado a lo anterior, este Despacho consultó de oficio la información registrada en el RNDC respecto de las horas logísticas de cargue y descargue de la mercancía, evidenciando que dicha información sí se encuentra registrada en el sistema. No obstante, en el manifiesto de carga allegado por la sociedad esta no fue relacionada, pese a hacer parte del documento. A manera de ejemplo, se presenta el Manifiesto Electrónico de Carga No. 0108007542, como se evidencia a continuación:



RNDC
Registro Nacional
Despacho de Carga



RegistrarExpedirCumplirReversarHerramientasConsultarEstadísticasNormatividadDocumentaciónEstado de las Vías

miércoles, 8 de julio de 2026

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Salida Segura

Documento

Consultar otro Proceso

Documentos del Proceso: Cumplir Remesa

da Descar	Horas Reales Cargue	Hora Salida Descar	Fecha Llegada Desc	Minutos Reales Cargue	Horas Pacto Cargue	Minutos Pacto Carg	Hora Llegada Desc	Nro. Manifiesto	Fecha Entrada Desc	Hora E
	0	10:00	2024/03/12	59	1	0	09:00	0108007542		
								0108007542	2024/03/12	09:00

Transmitir Archivo Plano

Imagen No.27. Extraído de RNDC- Manifiesto de carga No. 0108007542 – “Cumplir Remesa”

En ese sentido, esta Dirección de Investigaciones evidencia que la empresa presuntamente incumplió las normas legales y reglamentarias en materia de transporte, al no diligenciar de manera completa y fidedigna los siguientes manifiestos de carga: 0128057745, 0108007542 y 0103012074.

Lo anterior, debido a que no diligencio la información correspondiente a horas logista de cargue y descargue de la mercancía en tres manifiestos de carga, lo anterior podría evidenciar una presunta transgresión del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al vulnerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.5.2 y literales a) y b) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015.

20.4 Frente la obligación de celebrar el respectivo contrato de vinculación para la prestación del servicio público de transporte terrestre

RESOLUCIÓN No 011185 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

automotor de carga cuando la empresa no sea propietaria de los vehículos

Que el artículo 983 del Código de Comercio menciona lo referente a las empresas de transporte:

"Artículo 983 Empresas de transporte. *Las empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.*

PARÁGRAFO. Para la constitución de personas jurídicas que tengan por objeto el servicio público de transporte automotor, sujeto a rutas y horarios, además del lleno de los requisitos legales, será necesaria la autorización previa del Instituto Nacional del Transporte y Tránsito o de la entidad que haga sus veces, autorización que se protocolizará en copia auténtica con la respectiva escritura. (Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 2.2.1.7.4.2. del Decreto 1079 de 2015 señala:

"ARTÍCULO 2.2.1.7.4.2. Vehículos. *Las empresas habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga solo podrán hacerlo con equipos registrados para dicho servicio"*

Así mismo se señala en el artículo 2.2.1.7.4.3., respecto de la prestación del servicio, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.7.4.3. Contratación de vehículos. *Cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación conforme al artículo 983 del Código de Comercio.*

(Decreto 173 de 2001, artículo 21)"

De igual modo, se señala en el artículo 2.2.1.7.4.4., las condiciones mínimas que deben contener los contratos de vinculación:

"ARTÍCULO 2.2.1.7.4.4. Contrato de vinculación. *El contrato de vinculación del equipo se registrará por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes".*

Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto.

RESOLUCIÓN No 011185 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

PARÁGRAFO. Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el Manifiesto de Carga.

(Decreto 173 de 2001, artículo 22).

Teniendo en cuenta la situación particular, se evidencia un posible incumplimiento derivado de la no celebración de los contratos de vinculación. Lo anterior, debido a que esta entidad, en ejercicio de sus funciones de inspección, control y vigilancia, realizó una visita de inspección a la empresa **EGA- KAT LOGISTICS S.A.S** identificada con **Nit. 900582731 – 7**. En este contexto, se solicitó:

"6.4 Copia de los contratos de trabajo y de vinculación celebrados con los conductores que operan los vehículos de propiedad de la empresa y de terceros relacionados en los manifiestos de carga solicitados por la comisión."

En respuesta al requerimiento de información, la sociedad únicamente aportó un documento correspondiente a un contrato individual de trabajo por obra o labor determinada, celebrado entre Gestión Servicios Temporales S.A.S., en calidad de empleador, y el señor Omar Fonseca Tovar, en calidad de trabajador en misión, para desempeñar el cargo de conductor en la empresa usuaria EGA-KAT Logística S.A.S. Lo anterior, sin que se allegara la documentación requerida respecto de los trescientos quince (315) manifiestos de carga solicitados por la comisión.

Por otra parte, la empresa manifestó, dentro de la declaración, que no cuenta con vehículos propios y que únicamente dispone de un vehículo bajo la modalidad de renting, en calidad de locataria.

En este sentido, con el fin de verificar la veracidad de la información suministrada por la empresa, este despacho procedió a revisar los diez (10) manifiestos de carga seleccionados para el análisis, de los trescientos quince (315) manifiestos de carga solicitados por la comisión. Como resultado de dicha verificación, se evidenció que los vehículos relacionados en las operaciones de transporte objeto de análisis son de propiedad de terceros, razón por la cual, de conformidad con la normativa aplicable, la empresa debía contar con los respectivos contratos de vinculación en el caso análisis de los siguientes vehículos:

No.	DOC.TRANSPORTE	FECHA	PLACA
1	102094488	8/10/2024	SXZ609
2	103014004	25/09/2024	JKU389
3	103013837	3/09/2024	JKU389
4	103013778	28/08/2024	JKU389
5	103013667	15/08/2024	KSP108
6	103013620	8/08/2024	JKU389
7	103013599	6/08/2024	KSP108

RESOLUCIÓN No 011185 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de Imagen No. 28. Manifiesto de carga No. 11941696 aporte por la empresa mediante el radicado No. 2025872003648300002.



CONSULTA TRANSVERSAL POR PLACA

Volver

PLACA	SXZ609	FECHA MATRÍCULA	2011-05-02 00:00:00
ORGANISMO TRANSITO	25799001	ESTADO	ACTIVO
MARCA	JAC	LINEA	HFC1063K
MODELO	2012	COLOR VEHÍCULO	BLANCO
TIPO DE SERVICIO	Público	CLASE DE VEHÍCULO	CAMION
MODALIDAD SERVICIO	CARGA	NÚMERO SOAT	159175230
FECHA EXPEDICIÓN SOAT	2025-09-17 00:00:00	FECHA VENCIMIENTO SOAT	2026-09-16 00:00:00
FECHA EXPEDICIÓN RTM	2026-06-13 00:00:00	FECHA VENCIMIENTO RTM	2027-06-13 00:00:00
TIPO DOCUMENTO PROPIETARIO	Cédula Ciudadanía	NÚMERO DOCUMENTO PROPIETARIO	91150468
NOMBRE PROPIETARIO	REMIGIO RUIZ PEREZ	CARROCERIA VEHÍCULO	FURGONFURGONFURGONFURGONFURGON
PESO BRUTO	9.120		

Imagen No. 29. Consulta de la placa SXZ609 en el aplicativo CEMAT.



MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA
EGA KAT LOGISTICA S.A.S

Nit: 9005827317
Siberia-Vereda La Punta Autopista Medellín Kilómetro 5 + 759
Tel: 3132626613 BOGOTA BOGOTA D. C.

Manifiesto : 0103014004
Autorización: 95532890



FECHA DE EXPEDICION	2024/09/25	FECHA Y HORA RADICACION	2024/09/25 12:04	TIPO DE MANIFIESTO	General	ORIGEN DEL VIAJE	BARRANQUILLA ATLANTICO	MUNICIPIO INTERMEDIO	CALI VALLE DEL CAUCA	DESTINO DEL VIAJE	CALI VALLE DEL CAUCA
INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES											
TITULAR MANIFIESTO		DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION		TELEFONOS		CIUDAD			
EDWIN ENRIQUE AVENDAÑO		79804007		CALLE 130 D NO10 A - 69		7404558		BOGOTA BOGOTA D.			
PLACA	JKU389	MARCA	HINO	PLACA SEMIREMOQUE	S75886	PLACA SEMIREMOL. 2	2S3	CONFIGURACION	PesoVacio	PesoVacioRemolque	6000
CONDUCTOR		DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION		TELEFONOS		No de LICENCIA		CIUDAD CONDUCTOR	
FABIO HUMBERTO AVENDAÑO		79183194		CL 4 B NO 9 - 97		2617646 0311261764		4-0079183194		BOGOTA BOGOTA D. C.	
CONDUCTOR No. 2		DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION CONDUCTOR 2		TELEFONOS		No de LICENCIA		CIUDAD CONDUCTOR 2	
POSEEDOR O TENEREOR VEHICULO		DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION		TELEFONOS		CIUDAD			
EDWIN ENRIQUE AVENDAÑO		79804007									
INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA											
Nro. Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque	Producto Transportado	Información Remitente / Lugar Casque		Información Destinatario / Lugar Descargue		Dueño Poliza	
0103029089	Kilogramos	9,000.00	Carga Normal	Varios	009880	8300601360 CCL BARRANQUILLA		9003984971 PRICESMART CALI		No existe póliza	
				MISCELANEOS CONTENIDOS EN PAQUETES PAQUETE0		CALLE 115 # 2 - 399 VIA CORDIALIDAD PARQUE BARRANQUILLA ATLANTICO		MENGA CALLE 84N # 58N-183 CALI VALLE DEL CAUCA			
0103029088	Kilogramos	9,000.00	Carga Normal	Varios	009880	8300601360 CCL BARRANQUILLA		9003197533 PRICESMART CALI 6102		No existe póliza	
				MISCELANEOS CONTENIDOS EN PAQUETES PAQUETE0		CALLE 115 # 2 - 399 VIA CORDIALIDAD PARQUE BARRANQUILLA ATLANTICO		CRR 121 18 34 BARRIO PONCE CALI VALLE DEL CAUCA			
VALORES											
VALOR TOTAL DEL VIAJE		4,400,000.00		LUGAR DE PAGO		CALI VALLE DEL CAUCA		FECHA		2024/10/10	
RETENCION EN LA FUENTE		44,000.00		CARGUE PAGADO POR		EMPRESA DE TRANSPORTE		DESCARGUE PAGADO POR		EMPRESA DE TRANSPORTE	
RETENCION ICA		30,800.00									
RETENCION POPAT		203,239.50									
VALOR NETO A PAGAR		4,325,200.00									
VALOR ANTICIPO		3,520,000.00									
SALDO A PAGAR		805,200.00									
OBSERVACIONES											
VEHICULO CON CITA DE CARGUE EL DIA 25092024 A LAS 1130AM COMPROMISO DE ENTREGA EL DIA 27092024 A LAS 600AM Y 1000AM TRASLADO DE MERCANCIA DEL 6124 A											
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS											
Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga RND-C denunciado a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 018000 911615 y a través del correo electrónico: atencionciudadano@supertransporte.gov.co											
Firma y Huella TITULAR MANIFIESTO o ACEPTACION DIGITAL						Firma y Huella del CONDUCTOR o ACEPTACION DIGITAL					

Imagen No. 30 Reimprimir manifiesto de carga RND-C 0103014004.



CONSULTA TRANSVERSAL POR PLACA

Volver

PLACA	JKU389	FECHA MATRÍCULA	2020-06-25 00:00:00
ORGANISMO TRANSITO	25799001	ESTADO	ACTIVO
MARCA	HINO	LINEA	SG1AF7B
MODELO	2021	COLOR VEHÍCULO	BLANCO
TIPO DE SERVICIO	Público	CLASE DE VEHÍCULO	TRACTOCAMION
MODALIDAD SERVICIO	CARGA	NÚMERO SOAT	168548094
FECHA EXPEDICIÓN SOAT	2026-07-04 00:00:00	FECHA VENCIMIENTO SOAT	2027-07-03 00:00:00
FECHA EXPEDICIÓN RTM	2026-06-20 00:00:00	FECHA VENCIMIENTO RTM	2027-06-20 00:00:00
TIPO DOCUMENTO PROPIETARIO	Cédula Ciudadanía	NÚMERO DOCUMENTO PROPIETARIO	52366837
NOMBRE PROPIETARIO	LUIZ YAMILE GOMEZ SARMIENTO	CARROCERIA VEHÍCULO	SRSSRS
PESO BRUTO	36.000		

RESOLUCIÓN No 011185 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos



Imagen No. 31 Consulta de la placa JKU389 en el aplicativo CEMAT.

ESPACIO EN BLANCO



MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA
EGA KAT LOGISTICA S.A.S

Nit: 9005827317
Siberia-Vereda La Punta Autopista Medellín Kilómetro 5 + 759
Tel: 3132626613 BOGOTA BOGOTA D. C.

Manifiesto : 0103013837
Autorización: 94705556



FECHA DE EXPEDICION 2024/09/03	TIPO DE MANIFIESTO General	ORIGEN DEL VIAJE BARRANQUILLA ATLANTICO	MUNICIPIO INTERMEDIO	DESTINO DEL VIAJE BOGOTA BOGOTA D. C.
INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES				
TITULAR MANIFIESTO EDWIN ENRIQUE AVENDAÑO		DOCUMENTO IDENTIFICACION 79804007	DIRECCION CALLE 130 D NO 10 A - 69	TELEFONOS 7404558
PLACA JKU389	MARCA HINO	PLACA SEMIREMOLQUE S75686	CONFIGURACION 2S3	PesoVacio 7000
CONDUCTOR EDWIN ENRIQUE AVENDAÑO		DOCUMENTO IDENTIFICACION 79804007	DIRECCION CALLE 130 D NO10 A - 69	TELEFONOS 7404558 0318740455
CONDUCTOR Nro. 2		DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION CONDUCTOR 2	TELEFONOS
POSEEDOR O TENEADOR VEHICULO EDWIN ENRIQUE AVENDAÑO		DOCUMENTO IDENTIFICACION 79804007	DIRECCION	TELEFONOS
INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA				
Nro. Remesa 0103028430	Unidad Medida Kilogramos	Cantidad 18,000.00	Naturaleza Carga Normal	Empaque Varios
Producto Transportado MISCLANEOOS CONTENIDOS EN PAQUETES PAQUETEO		Información Remitente / Lugar Cargue 8300601360 OCL BARRANQUILLA		
		Información Destinatario / Lugar Descargue CRA 8 167 D 88 BOGOTA BOGOTA D. C.		
VALORES				
VALOR TOTAL DEL VIAJE	3,800,000.00			
RETENCION EN LA FUENTE	38,000.00			
RETENCION ICA	26,600.00			
RETENCION FOPAT	170,224.69			
VALOR NETO A PAGAR	3,735,400.00			
VALOR ANTICIPO	3,040,000.00			
SALDO A PAGAR	695,400.00			
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS				
Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC denuncie a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 018000915615 y a través del correo electrónico: atencionciudadano@supertransporte.gov.co				
Firma y Huella TITULAR MANIFIESTO o ACEPTACION DIGITAL		Firma y Huella del CONDUCTOR o ACEPTACION DIGITAL		

Imagen No. 32 Reimprimir manifiesto de carga RNDC 0103013837.



CONSULTA TRANSVERSAL POR PLACA

Volver

PLACA	JKU389	FECHA MATRÍCULA	2020-06-25 00:00:00
ORGANISMO TRANSITO	25799001	ESTADO	ACTIVO
MARCA	HINO	LINEA	SG1AF7B
MODELO	2021	COLOR VEHÍCULO	BLANCO
TIPO DE SERVICIO	Público	CLASE DE VEHÍCULO	TRACTOCAMION
MODALIDAD SERVICIO	CARGA	NÚMERO SOAT	168548094
FECHA EXPEDICIÓN SOAT	2026-07-04 00:00:00	FECHA VENCIMIENTO SOAT	2027-07-03 00:00:00
FECHA EXPEDICIÓN RTM	2026-06-20 00:00:00	FECHA VENCIMIENTO RTM	2027-06-20 00:00:00
TIPO DOCUMENTO PROPIETARIO	Cédula Ciudadanía	NÚMERO DOCUMENTO PROPIETARIO	52366837
NOMBRE PROPIETARIO	LUZ YAWILE GOMEZ SARMIENTO	CARROCERIA VEHÍCULO	SRS5RS
PESO BRUTO	36.000		

RESOLUCIÓN No 011185 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

Imagen No. 33 Consulta de la placa **JKU389** en el aplicativo CEMAT.

En este contexto, se evidencia que los diez (10) Manifiestos de Carga objeto de análisis por este despacho y allegados por la empresa, se evidencia que el propietario, corresponde a un tercero, se concluye que los vehículos no son de su propiedad; en consecuencia, a la empresa le asistía la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.4.3 del Decreto 1079 de 2015, el cual establece que, para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga con vehículos de terceros, se debe celebrar el respectivo contrato de vinculación conforme a lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio.

Así las cosas, este Despacho encuentra mérito para señalar que la investigada presuntamente incumplió las normas que regulan el sector transporte, al no evidenciarse la celebración de los contratos de vinculación necesarios para la operación de vehículos de terceros en la prestación del servicio.

Adicionalmente, se advierte un presunto desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.4.4 del Decreto 1079 de 2015, toda vez que no obran en el expediente los contratos de vinculación que, conforme a la normativa vigente, deben constar por escrito y contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de las partes, su término, las causales de terminación y los preavisos correspondientes, así como las condiciones relativas a prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

De igual manera, dichos contratos deben incluir los ítems que conforman los pagos y cobros a cargo de las partes y su periodicidad, lo cual permite a la empresa expedir al propietario del vehículo un extracto detallado con los rubros y montos por cada concepto. La ausencia de estos documentos impide verificar el cumplimiento de tales exigencias normativas.

En consecuencia, con lo expuesto, se advierte que la empresa **EGA- KAT LOGISTICS S.A.S** identificada con **Nit. 900582731 – 7**, presuntamente omitió cumplir con las disposiciones normativas de los artículos 2.2.1.7.4.2, 2.2.1.7.4.3 y 2.2.1.7.4.4 del Decreto 1079 de 2015, pues al verificarse el cumplimiento de las condiciones inherentes a la prestación del servicio, se encontró que, al no acreditarse la propiedad de los vehículos con los que realiza las operaciones de transporte, la empresa tenía el deber de celebrar los respectivos contratos de vinculación.

20.5. Presuntamente la sociedad no ha diligenciado la información solicitada en el SISI PESV, en atención a lo dispuesto por esta entidad mediante la Resolución No. 20223040040595 de 2022 "Por la cual se adopta la metodología para el diseño, implementación y verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial (PESV) y se dictan otras disposiciones.

Del análisis probatorio antes enunciado, se evidencia que esta conducta se adecua al supuesto de hecho previsto en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2 de la ley 336 de 1996 en concordancia con el

RESOLUCIÓN No 011185 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

artículo 1º y 6º de la Ley 2050 de 2020 y en el artículo 6.3. y los numerales (i) y (ii) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023 que establecen:

ARTÍCULO 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

(...)

PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

ARTÍCULO 2. *La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.*

En concordancia con la Ley 2050 de 2020, cuyos artículos 1º y 6º establecen:

ARTÍCULO 1. Verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial. *La verificación de la implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial corresponderá a la Superintendencia de Transporte, los Organismos de Tránsito o el Ministerio de Trabajo, quienes podrán, cada una en el marco de sus competencias, supervisar la implementación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial - PESV. Las condiciones para efectuar la verificación serán establecidas en la Metodología que expida el Ministerio de Transporte en cumplimiento de lo establecido en el artículo 110 del Decreto-Ley 2106 de 2019 o la norma que la modifique, sustituya o derogue."*

Así mismo, el citado cuerpo normativo prevé expresamente las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de dicha obligación, al disponer:

"ARTÍCULO 6º. Omisión. *En cumplimiento de las disposiciones legales, las entidades, organizaciones y empresas públicas o privadas que no diseñen e implementen debidamente el Plan Estratégico de Seguridad Vial, serán sancionadas conforme lo disponen las normas pertinentes del capítulo noveno de la Ley 336 de 1996."* (Subrayado por fuera del texto)

En vista de lo anterior, y en materia regulatoria el artículo 6.3. y numeral (i) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023, que establecen:

Artículo 6.3. Reporte de información y documentación. *Los sujetos obligados deberán proceder con el diligenciamiento y/o actualización de los formularios y la documentación de evidencia en el aplicativo denominado "Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (SISI/PESV)" de conformidad con la periodicidad de que trata el presente documento y el anexo técnico.*

(...)

RESOLUCIÓN No 011185 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

Artículo 6.5. Períodos de reportes. Para reportar la información y documentación a través del "Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (SISI/PESV)", se deberá atender los siguientes términos:

(i) **Formulario primero:** Este contendrá la información del diseño e implementación del PESV o su actualización. Para el primer reporte, tendrán como plazo para el diligenciamiento y/o actualización del formulario y cargue de evidencia desde el 1 de agosto hasta el 14 de septiembre del año 2023.

Para el seguimiento posterior del PESV, cada reporte se realizará de forma anual y tendrán como fecha máxima de reporte el décimo día hábil del mes de agosto de cada anualidad.

(ii) **Formulario segundo:** La información referente a los indicadores con periodicidad mensual, trimestral y anual deberán ser reportadas en el aplicativo SISI/PESV a más tardar el décimo día hábil del mes siguiente al vencimiento del periodo. Para el efecto, deberán atender los periodos detallados en el "ANEXO TÉCNICO-SISI/PESV"

Los resultados de la medición de los indicadores acumulados en cada anualidad deberán ser reportados en el aplicativo SISI/PESV a más tardar el décimo día hábil del mes de enero de cada año.

Evidencias: Las evidencias se deberán cargar en el aplicativo SISI/PESV según la periodicidad detallada en el "ANEXO TÉCNICO-SISI/PESV". Estas, según su componente tendrán una periodicidad mensual, trimestral y anual y deberán ser reportadas en el aplicativo SISI/PESV a más tardar el décimo día hábil del mes siguiente al vencimiento del periodo de reporte.

Este despacho revisó lo correspondiente al Formulario Primero del módulo PESV del SINST Vigía 2, evidenciando que los mismos no se encuentra debidamente reportado, tal como se muestra a continuación:

GOV.CO									
SuperTransporte									
PESV									
Encuestas fase 1									
900582731 Limpiar									
Acceso a formulario	No. Reporte	Nombre del formulario	Descripción	Nivel PESV	Fecha inicio	Fecha final	Fecha de envío a ST	Razón social - NIT	Email
	2022	FORMULARIO SISI/PESV	Autogestión para el Diagnóstico Anticipado y Preventivo del avance de documentación e implementación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial - PESV	Avanzado	31/07/2023	30/01/2029	15/09/2023	EGA NAT LOGISTICA S.A.S - 900582731	notificacionesjudiciales@egakat.com
								Vigencia	Estado actual
								2023	Validado No cumple

Imagen No. 34 Consulta VIGIA 2 consulta formulario 1.

Como se evidencia en la imagen anteriormente ilustrada, la información suministrada por la empresa no dio cumplimiento a lo solicitado por esta Entidad, toda vez que se identificó una inconsistencia en el reporte presentado. En efecto, en el Formulario Fase I (*Encuestas Fase I*) se registró como estado actual "Validado no cumple".

Lo anterior permite concluir que la información previamente allegada fue objeto de validación y no cumplió con los requisitos exigidos. No obstante, se otorgó a la empresa la oportunidad de efectuar las correcciones correspondientes dentro del proceso interno de la empresa. Al respecto, es preciso señalar que la documentación soporte no debe cargarse nuevamente en el aplicativo, razón por

RESOLUCIÓN No 011185 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

la cual dicha información no puede ser verificada por la Superintendencia de Transporte a través de ese medio.

En consecuencia, el único mecanismo disponible para constatar el cumplimiento de las acciones requeridas corresponde a la atención de los requerimientos formulados por esta Entidad y las visitas de inspección. Sin embargo, la empresa no atendió el requerimiento efectuado por medio de radicado No.20268720216531 y en la visita de inspección no se suministró esta información. lo que impidió verificar y comprobar que el Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV) se encuentre debidamente actualizado, implementado, revisado y mejorado, conforme a las exigencias establecidas dentro del proceso de reevaluación.

El artículo 2 de la ley 336 de 1996 establece que, “[l]a seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte].

“(...) En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una “actividad peligrosa”. En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,²⁴ y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que “(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”.²⁵

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,²⁶ el Estado está llamado a

²⁴ “(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas.” Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054

²⁵ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

²⁶ Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: “[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado; ii) Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía.”

En el transporte público “i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2º). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad

RESOLUCIÓN No 011185 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa²⁷(i. e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,²⁸ conductores²⁹ y otros sujetos que intervienen en la actividad,³⁰ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,^{31a} la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la acusación de daños a otros y a sí mismos".³² (...)"

En consecuencia, la inconsistencia evidenciada en la información reportada en el Formulario Fase I impide tener por acreditado el cumplimiento de la obligación requerida por esta Superintendencia, toda vez que el estado del formulario Fase I, no cumple con lo requerido y no permiten establecer con certeza la situación real reportada por la empresa. Esta circunstancia adquiere especial relevancia si se considera que la actividad transportadora involucra la prestación de un servicio público y el desarrollo de una actividad catalogada como peligrosa, respecto de la cual el ordenamiento jurídico exige el cumplimiento estricto de las obligaciones y mecanismos de control orientados a garantizar la seguridad de los usuarios, conductores y demás actores viales. Por lo tanto, la información suministrada no satisface los estándares de calidad, veracidad y coherencia exigibles a los sujetos vigilados, configurándose un presunto incumplimiento de los deberes de reporte y colaboración con la autoridad de inspección, vigilancia y control.

En virtud de lo anterior, y de acuerdo con los anexos y material probatorio que los respaldan, esta Dirección considera que, presuntamente **empresa EGA- KAT LOGISTICS S.A.S** identificada con **Nit. 900582731 – 7**, no dio cumplimiento a la obligación de reportar a través de los formularios dispuestos por esta Superintendencia en el Sistema de Información, Seguimiento e Implementación

transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014

²⁷ El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000.

²⁸ V.gr. Reglamentos técnicos

²⁹ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011

³⁰ V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

³¹ "[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

³² Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699)

RESOLUCIÓN No 011185 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

del Plan Estratégico de Seguridad Vial (SISI/PESV), la información correspondiente al diseño e implementación del PESV o su actualización toda vez que no permite acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa vigente.

En efecto, el estado "*Validado no cumple*" registrado en el Formulario Fase I evidencia que la información aportada por la empresa no satisfizo los criterios de validación establecidos para la verificación del PESV, circunstancia que impide tener por acreditado el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley 2050 de 2020 y en la Resolución 5178 de 2023. Así mismo, dicha situación limita el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control asignadas a esta Superintendencia, al no contar con información suficiente, consistente y verificable respecto de la implementación de los mecanismos de gestión de la seguridad vial exigidos al sujeto vigilado.

Así mismo, dicha situación limita el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control asignadas a esta Superintendencia, al no contar con información suficiente, consistente y verificable respecto de la implementación de los mecanismos de gestión de la seguridad vial exigidos al sujeto vigilado.

Lo anterior conforme lo dispuesto en el Literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 1° y 6° de la Ley 2050 de 2020 y en el artículo 6.3. y los numerales (i) y (ii) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023, por cuanto la empresa presuntamente no suministró en debida forma la información requerida para verificar el cumplimiento de las obligaciones asociadas al Plan Estratégico de Seguridad Vial, comprometiendo con ello los fines de prevención, control y protección de la seguridad vial que orientan la prestación del servicio público de transporte.

20.6 Presuntamente no realizó la entrega de dieciséis (16) Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito de los Conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA y efectuó la entrega extemporánea de dos (2) Programas de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito de los Conductores por fuera de los diez (10) primeros días del mes lo anterior correspondientes a las vigencias 2025 y 2026,

En el marco de las obligaciones legales que regulan la operación de las empresas de transporte público terrestre automotor, resulta pertinente destacar las disposiciones relacionadas con el control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores, así como los deberes de reporte ante la autoridad competente.

Así las cosas, del análisis probatorio antes enunciado se evidencia una presunta violación a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 204 del decreto Nacional 019 de 2012, el cual establece la conducta para la imposición de multa a título de sanción de la siguiente manera:

"Artículo 93. Control de infracciones de conductores.

(...)

Imagen No. 35. Consulta en el aplicativo VIGIA 1 – módulo «Entregas Pendientes», correspondiente al control de infracciones de conductores asociados al NIT 900582731.

RESOLUCIÓN No 011185 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

Además, este Despacho evidenció que dos de los reportes correspondientes al año 2025 fueron efectuados de manera extemporánea, esto es, por fuera del término establecido para su presentación dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, tal como se evidencia a continuación:



Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
05/03/2025	12/03/2025	01/02/2025	28/02/2025	2025	Entregada	
04/02/2025	09/02/2025	01/01/2025	31/01/2025	2025	Entregada	
03/01/2025	12/01/2025	01/12/2024	31/12/2024	2024	Entregada	

Imagen No. 36. Consulta en el aplicativo VIGIA 1 – módulo «Consultar entregas», correspondiente al control de infracciones de conductores asociados al NIT 900582731.

En consecuencia, es sustancial señalar que, en cumplimiento del artículo 93 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 204 del decreto Nacional 019 de 2012,y en atención al procedimiento para el reporte de información sobre el control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores, el artículo 2 de la Resolución 15681 del 2017, en sus numerales 2.3 y 2.4, publicó los instructivos para realizar los mencionados reportes y fijo el plazo y/o periodicidad para el cargue y envío de información únicamente en el Sistema VIGÍA.

El numeral 2.4 del artículo 2 de la resolución 15681 del 03 de mayo de 2017 establece:

"(...) 2.4. Plazo para el cargue y envío de la información: las empresas deberán realizar el reporte de la información, dentro de los diez (10) primeros días cada mes, dicho seguimiento de infracción de los conductores, corresponderá al mes anterior de la fecha de entrega de la información.

El reporte deberá realizarse únicamente a través del sistema VIGÍA de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Módulo de Control de infracciones). El seguimiento de las infracciones, no se podrá remitir en forma física y, por tanto, la obligación se entenderá cumplida sólo si se realiza a través del Sistema. (...)”

En consecuencia, se advierte un presunto incumplimiento por parte de la empresa respecto de la obligación de reportar los Programas de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito de los Conductores, por cuanto, a la fecha de la consulta efectuada el 15/07/2026, se registran dieciséis (16) entregas pendientes, sin que se evidencie la realización de entrega alguna ante esta Superintendencia y dos (2) entregas de manera extemporánea.

RESOLUCIÓN No 011185 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 204 del decreto Nacional 019 de 2012, en concordancia con el numeral 2.3. y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017.

20.7. Frente al protocolo de alistamiento diario de los vehículos de transporte de carga.

Una vez analizada la información allegada por la empresa respecto de los protocolos de alistamiento practicados a los vehículos con los cuales se ejecutaron las operaciones de transporte, este Despacho evidenció que, en ocho (8) de los diez (10) protocolos de alistamiento objeto de análisis, no se registra la información correspondiente a la persona que realizó la revisión del vehículo. Lo anterior se ilustra a continuación:

Manifiesto	Fecha	Placa	Conductor	Observaciones
103014004	25/09/2024	JKU389	Fabio Humberto Avendaño Parra	El protocolo allegado no especifica la persona que realizó la revisión y diligenció el formato.
103013837	03/03/2024	JKU389	Edwin Enrique Avendaño Forero	El protocolo allegado no especifica la persona que realizó la revisión y diligenció el formato.
103013778	28/08/2024	JKU389	Edwin Enrique Avendaño Forero	El protocolo allegado no especifica la persona que realizó la revisión y diligenció el formato.
103013620	05/0/2024	JKU389	Edwin Enrique Avendaño Forero	El protocolo allegado no especifica la persona que realizó la revisión y diligenció el formato.
103013599	06/08/2024	KSP108	Fabio Humberto Avendaño Parra	El protocolo allegado no especifica la persona que realizó la revisión y diligenció el formato.
128057745	10/01/2024	WFW024	Oscar Dario Rodríguez Florez	El protocolo allegado no especifica la persona que realizó la revisión y diligenció el formato.
108007542	11/03/2026	ZNK85	Jorge Albeiro Benavidez Andrade	El protocolo allegado no especifica la persona que realizó la revisión y diligenció el formato.
103012074	22/01/2024	JKW491	Jorge Eliecer Posada Quintero	El protocolo allegado no especifica la persona que realizó la revisión y diligenció el formato.

Tabla No. 7. Relación de los vehículos cuyos protocolos de alistamiento no indican el cargo ni la relación contractual de la persona que realizó la revisión y diligenció el formato.

A continuación, se exponen, a título ilustrativo, dos (2) de los protocolos de alistamiento.

RESOLUCIÓN No 011185 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

Imagen No. 38. Documento denominado inspección preoperacional de vehículos asociada al manifiesto de carga No.0103013837.- (allegado por la empresa mediante el radicado No. 20258720030513.

En ese sentido, esta Superintendencia advierte que los dos (02) protocolos de alistamiento allegados presentan inconsistencias relacionadas con la información y la firma de la persona que realizó la revisión y diligencio el formato.

Lo anterior contraviene lo dispuesto en el párrafo del artículo 4 de la Resolución No. 315 de 2013, el cual establece que el proceso de alistamiento debe ser realizado por personal diferente al conductor, con participación de este, dejando constancia de las personas intervinientes y de su relación con la empresa. Asimismo, la citada disposición señala que el alistamiento diario de cada vehículo debe efectuarse dentro del período comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente.

En consecuencia, se concluye que la empresa presuntamente incumplió las disposiciones normativas aplicables en materia de alistamiento vehicular.

20.8. Presuntamente la sociedad no cuenta con un programa de medicina preventiva y la evidencia de su ejecución, lo anterior alineado a los objetivos de los PESV.

Una vez analizada la información allegada por la empresa respecto de los programas de medicina preventiva y los soportes aportados para acreditar su ejecución, este Despacho evidenció que presuntamente incurrió en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el cual establece las conductas para la imposición de multa a título de sanción de la siguiente manera:

ARTÍCULO 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

RESOLUCIÓN No 011185 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

Lo anterior, al vulnerar el artículo 35 de la Ley 336 de 1996, específicamente en los incisos primero y segundo, que señalan:

"(...) Las empresas de transporte deberán desarrollar a través del Instituto de Seguros Sociales o de la E.P.S. autorizadas, los programas de medicina preventiva establecidos por el Ministerio de Transporte, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio.

Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios. (...)"

De la norma transcrita se desprende que el legislador impuso a las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte la obligación de garantizar la idoneidad física y mental de los operadores de los equipos, sin efectuar distinción alguna respecto del tipo de vinculación contractual del conductor, razón por la cual dicha obligación se extiende a todos aquellos que, en calidad de terceros, contratistas o propietarios de vehículos, intervienen en la ejecución del servicio, en especial cuando se trata de actividades de alto riesgo como la movilización de mercancías peligrosas.

En ese sentido, la obligación de desarrollar programas de medicina preventiva no constituye un deber aislado, sino que debe ser entendida de manera sistemática e integrada con el conjunto de medidas de promoción, prevención y control del riesgo vial que conforman los Planes Estratégicos de Seguridad Vial – PESV, los cuales son de obligatorio cumplimiento para las empresas de transporte, conforme al marco normativo vigente.

Así las cosas, de conformidad con las disposiciones tanto del legislador como de las autoridades reguladoras de la materia, los programas de medicina preventiva deben incorporarse y materializarse dentro del Plan Estratégico de Seguridad Vial, instrumento a través del cual se estructuran las acciones dirigidas a prevenir siniestros viales, proteger la vida y la salud de los actores viales y mitigar los riesgos asociados a la operación del transporte, tal como lo dispone la Ley 2050 de 2020, cuyos artículos 1º y 6º establecen:

"ARTÍCULO 1. Verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial. *La verificación de la implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial corresponderá a la Superintendencia de Transporte, los Organismos de Tránsito o el Ministerio de Trabajo, quienes podrán, cada una en el marco de sus competencias, supervisar la implementación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial - PESV. Las condiciones para efectuar la verificación serán establecidas en la Metodología que expida el Ministerio de Transporte en cumplimiento de lo establecido en el artículo 110 del Decreto-Ley 2106 de 2019 o la norma que la modifique, sustituya o derogue."*

Así mismo, el citado cuerpo normativo prevé expresamente las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de dicha obligación, al disponer:

"Artículo 6º. Omisión. *En cumplimiento de las disposiciones legales, las entidades, organizaciones y empresas públicas o privadas que no diseñen e implementen debidamente el Plan Estratégico de Seguridad Vial, serán sancionadas conforme lo disponen las normas pertinentes del capítulo noveno de la Ley 336 de 1996."* (Subrayado por fuera del texto)

RESOLUCIÓN No 011185 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

En desarrollo de las anteriores disposiciones, el **Ministerio de Transporte**, en ejercicio de su facultad reguladora, expidió la Resolución 20223040040595 de 2022, mediante la cual estableció la metodología para el diseño, implementación y verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial, precisando la implementación de los diferentes programas dentro de los cuales se encuentran los relacionados con medicina preventiva de los conductores, como se señala:

Paso 8. Programas de gestión de riesgos críticos y factores de desempeño (Aplica para todos los niveles)

(...)
La organización debe diseñar e implementar, como mínimo los siguientes programas:

- (...)
6. Otros programas relacionados con los riesgos de la organización, el cumplimiento de normas de tránsito y la política nacional de seguridad vial, así como la articulación con los programas del SG-SST como los relativos a medicina del trabajo, prevención y promoción de la salud en trabajo, condiciones de salud, entre otros.

Los programas y factores de desempeño del PESV deben ser actualizados como mínimo una (1) vez al año para lograr una mejora sistemática en la seguridad vial, así mismo deben ser divulgados a todos los colaboradores de la organización y se les debe realizar análisis y evaluación de resultados de manera trimestral en el CSV.

Ahora bien, frente al numeral 6.7 de la lista de chequeo, se evidencia que la investigada allegó un documento denominado “*Política de Prevención del Consumo de Alcohol, Drogas, Tabaco, Juego y Otras Adicciones*”, junto con un cronograma de actividades, tal como se muestra a continuación:



MEXICO - COLOMBIA - CHILE - PERU - USA

POLITICA DE PREVENCIÓN DE CONSUMO ALCOHOL, DROGAS, TABACO, JUEGO Y OTRAS ADICCIONES

GE-PO-03

Versión: 7

Fecha: 1/06/2022

En EGA KAT nos encontramos comprometidos en mantener y mejorar la Salud y Seguridad de nuestros trabajadores y por esto debido a que comprendemos que el consumo de alcohol, sustancias psicoactiva, tabaco, juego y otras adicciones puede afectar seriamente el desempeño y capacidad laboral del personal, se ha establecido la presente Política con el fin de mantener un ambiente de trabajo seguro, saludable, libre de alcohol, humo y afectaciones por consumo de drogas o estupefacientes, que será de estricto cumplimiento para todos los empleados, contratistas y visitante de acuerdo con la Resolución 1075 de 1992, Resolución 1956 de 2008 y demás requisitos legales aplicables vigentes.

La alta dirección se compromete a desarrollar un Programa de Prevención para el no consumo de alcohol, sustancias psicoactivas, tabaco, juego y otras adicciones, designando los recursos necesarios para la ejecución de las diferentes actividades, con el compromiso de que todos los funcionarios, temporales y/o contratistas participen activamente en las actividades planteadas.

Nuestra prioridad es evitar y prevenir el uso, posesión, distribución o venta de drogas de tipo alucinógenas, bebidas, y otras adicciones, por lo tanto, la organización se reserva el derecho de efectuar pruebas de alcohol y/o drogas de manera aleatoria, en cualquier momento, a cualquier persona que ingrese a las instalaciones de la Organización y/o proyectos sin necesidad de que medie previo aviso. La Organización podrá realizar pruebas directamente o a través de terceros cuando lo considere necesario. Se tendrá en cuenta la relación con las actividades definidas en el Artículo 41 del Decreto 1108 de 1994.

Todo trabajador directo, temporal y/o contratista que arroje resultado positivo en la prueba de alcohol y/o drogas en el ejercicio de sus funciones laborales será suspendido inmediatamente de la actividad que este ejecutando.

Por lo anterior queda estrictamente prohibido el consumo, posesión, venta y distribución de bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas y/o cualquiera otra sustancia que altere la percepción y/o los sentidos, por parte de los empleados y contratistas dentro o fuera de las instalaciones de la Organización durante las horas de trabajo.

Se prohíbe el consumo de tabaco en todas las áreas de la Organización y durante la ejecución de actividades laborales.

La presente política forma parte del contrato de trabajo y aplica para todo el personal, en caso de incumplimiento se procederá a la aplicación de las respectivas sanciones conforme lo establece el Reglamento Interno de Trabajo.

Se ha definido esta política para todos los que participen en la cadena de Suministro.



LILIANA CAROLINA OBANDO VILLAMIL
Representante Legal
C.C. 1.020.718.911

1. CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Fecha	Descripción del Cambio	Elaborado por	Aprobado por
7	01-06-2022	Se actualiza de acuerdo a la revisión realizada por las partes interesadas	Directora SIG	Representante Legal

RESOLUCIÓN No 011185 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

- (ii) Presuntamente incumplió la obligación de cancelar completa y de manera oportuna el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga, en las operaciones de transporte de carga amparas en los manifiestos de carga registrados en las **Tablas No.3 y No.4** del presente acto administrativo. Esta conducta se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en sus literales e) y g) del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **20.2** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

- (iii) Presuntamente incumplió la obligación de diligenciar de manera completa y fidedigna los Manifiestos de Carga, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, conducta descrita en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.7.5.3., en los numerales 11 y 12 del artículo 2.2.1.7.5.4., y el literal a) y b) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, se encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **20.3** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

- (iv) Presuntamente incumplió la obligación de no haber celebrado el respectivo contrato de vinculación para los vehículos con que se realizaron las operaciones de transporte de los Manifiestos de Carga solicitados por esta Superintendencia de Transporte relacionados en la **Tabla No. 6** del presente acto, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 2.2.1.7.4.2; 2.2.1.7.4.3; 2.2.1.7.4.4 del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, Lo anterior, se encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **20.4** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

- (v) Presuntamente incumplió con la obligación de reportar a través del formulario primero dispuesto por esta Superintendencia en el Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (SISI/PESV), la información correspondiente al diseño de conformidad con lo dispuesto en el Literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 1º y 6º de la Ley 2050 de 2020 y en el artículo 6.3. y los numerales (i) y (ii) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **20.5** del presente Acto Administrativo.

- (vi) Presuntamente incumplió con su obligación de enviar dieciséis (16) Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito de los Conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte –

RESOLUCIÓN No 011185 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

VIGIA y efectuó la entrega extemporánea de dos (2) Programas de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito de los Conductores correspondientes a las vigencias 2025 y 2026, por fuera de los primeros diez (10) días del mes, de acuerdo con lo estipulado conducta descrita en el párrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el numeral 2.3. y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **20.6** del presente Acto Administrativo.

- (vii) Presuntamente incumplió con la obligación de desarrollar el protocolo de alistamiento diario de los vehículos con los cuales realizó sus operaciones de transporte de carga, de conformidad con lo descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4 de la Resolución No. 315 de 2013.

Lo anterior, Lo anterior, se encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **20.7** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

- (viii) Presuntamente no desarrolla los programas de medicina preventiva en articulación con los programas del SG-SST como los relativos a medicina del trabajo, prevención y promoción de la salud en trabajo, condiciones de salud, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio, de acuerdo con lo estipulado conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al vulnerar lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 1º y 6º la Ley 2050 de 2020 y el paso 8 del anexo técnico de la resolución 20223040040595 de 2022.

Lo anterior, Lo anterior, se encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **20.8** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Formulación de Cargos contra la empresa EGA-KAT LOGISTICS S.A.S identificada con **Nit. 900582731 – 7:**

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **EGA- KAT LOGISTICS S.A.S** identificada con **Nit. 900582731 – 7**, Presuntamente no suministró la información legalmente requerida por esta autoridad competente, en la medida en que no atendió de manera completa el requerimiento de información ni el requerimiento formulado durante la visita de inspección administrativa practicada por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro del término otorgado por el Despacho para tal efecto, lo que se encuentra expuesto

RESOLUCIÓN No 011185 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

en el numeral **20.1** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

Por lo anterior, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, arriba transcrito.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **EGA- KAT LOGISTICS S.A.S** identificada con **Nit. 900582731 – 7**, presuntamente incumplió la obligación de cancelar completa y de manera oportuna el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga, en las operaciones de transporte de carga amparas en los manifiestos de carga registrados en las Tablas No.3 y No.4 del presente acto administrativo.

Esta conducta constituiría una presunta violación del del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en sus literales e) y g) del Decreto 1079 de 2015.

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **EGA- KAT LOGISTICS S.A.S** identificada con **Nit. 900582731 – 7**, Presuntamente incumplió la obligación de diligenciar de manera completa y fidedigna los Manifiestos de Carga, Lo anterior, se encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **20.3** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

Esta conducta se adecuaría presuntamente al supuesto de hecho previsto en el del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, conducta descrita en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.7.5.3., en los numerales 11 y 12 del artículo 2.2.1.7.5.4., y el literal a) y b) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto 1079 de 2015.

CARGO CUARTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **EGA- KAT LOGISTICS S.A.S** identificada con **Nit. 900582731 – 7**, presuntamente incumplió la obligación de no haber celebrado el respectivo contrato de vinculación para los vehículos con que se realizaron las operaciones de transporte de los Manifiestos de Carga solicitados por esta Superintendencia de Transporte relacionados en la **Tabla No. 6** del presente acto. Lo anterior, se encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **20.4** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 2.2.1.7.4.2; 2.2.1.7.4.3; 2.2.1.7.4.4 del Decreto 1079 de 2015.

CARGO QUINTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de transporte terrestre automotor de carga **EGA- KAT LOGISTICS S.A.S** identificada con **Nit. 900582731 – 7**, Presuntamente incumplió con la obligación de reportar a través del formulario

RESOLUCIÓN No 011185 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

primero dispuesto por esta Superintendencia en el Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (SISI/PESV), la información correspondiente al diseño. Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **20.5** del presente Acto Administrativo.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el Literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 1º y 6º de la Ley 2050 de 2020 y en el artículo 6.3. y los numerales (i) y (ii) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023.

CARGO SEXTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de transporte terrestre automotor de carga **EGA- KAT LOGISTICS S.A.S** identificada con **Nit. 900582731 – 7**, Presuntamente incumplió con su obligación de enviar dieciséis (16) Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito de los Conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA y efectuó la entrega extemporánea de dos (2) Programas de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito de los Conductores correspondientes a las vigencias 2025 y 2026, por fuera de los primeros diez (10) días del mes. Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **20.6** del presente Acto Administrativo.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el numeral 2.3. y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017.

CARGO SÉPTIMO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa, **EGA- KAT LOGISTICS S.A.S** identificada con **Nit. 900582731 – 7**, Presuntamente incumplió con la obligación de desarrollar el protocolo de alistamiento diario de los vehículos con los cuales realizó sus operaciones de transporte de carga. Lo anterior, Lo anterior, se encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **20.7** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

Esta conducta se adecúa presuntamente al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4 de la Resolución No. 315 de 2013.

CARGO OCTAVO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **EGA- KAT LOGISTICS S.A.S** identificada con **Nit. 900582731 – 7**, presuntamente no desarrolla los programas de medicina preventiva en articulación con los programas del SG-SST como los relativos a medicina del trabajo, prevención y promoción de la salud en trabajo, condiciones de salud, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio. Lo anterior, Lo anterior, se encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **20.8** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

RESOLUCIÓN No 011185 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

Esta conducta constituiría una presunta violación del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al vulnerar lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 1º y 6º la Ley 2050 de 2020 y el paso 8 del anexo técnico de la resolución 20223040040595 de 2022.

VIGÉSIMO TERCERO: Graduación.

Para los cargos **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEPTIMO Y OCTAVO** el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas por cada uno de los cargos formulados, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del Decreto de pruebas".*

Para lo que respeta al **CARGO SEXTO** le será aplicable lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 93 de ley 769 de 2002 tal como lo indica:

"Artículo 93. *Control de infracciones de conductores.*
(...)

PARÁGRAFO 3. *Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de*

RESOLUCIÓN No 011185 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)”.

VIGÉSIMO CUARTO: Finalmente, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en los artículos 67, 68 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **EGA- KAT LOGISTICS S.A.S** identificada con **Nit. 900582731 – 7**, por presuntamente no suministrar la información legalmente requerida por esta autoridad competente, en la medida en que no atendió de manera completa el requerimiento de información ni el requerimiento formulado durante la visita de inspección administrativa practicada por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro del término otorgado por el Despacho para tal efecto. Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **20.1** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, arriba transcrito.

ARTÍCULO SEGUNDO. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **EGA- KAT LOGISTICS S.A.S** identificada con **Nit. 900582731 – 7**, Presuntamente incumplió la obligación de cancelar completa y de manera oportuna el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga, en las operaciones de transporte de carga amparas en los manifiestos de carga registrados en las **Tablas No.3 y No.4** del presente acto administrativo. Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **20.2** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

RESOLUCIÓN No 011185 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

Por incurrir en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en sus literales e) y g) del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **EGA- KAT LOGISTICS S.A.S** identificada con **Nit. 900582731 – 7**, por presuntamente incumplir la obligación de diligenciar de manera completa y fidedigna los Manifiestos de Carga Lo anterior, se encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **20.3** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

Por incurrir en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, conducta descrita en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.7.5.3., en los numerales 11 y 12 del artículo 2.2.1.7.5.4., y el literal a) y b) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **EGA- KAT LOGISTICS S.A.S** identificada con **Nit. 900582731 – 7**, por presuntamente incumplir la obligación de no haber celebrado el respectivo contrato de vinculación para los vehículos con que se realizaron las operaciones de transporte de los Manifiestos de Carga solicitados por esta Superintendencia de Transporte relacionados en la **Tabla No. 6** del presente acto. Lo anterior, se encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **20.4** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

Por incurrir en la conducta descrita en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 2.2.1.7.4.2; 2.2.1.7.4.3; 2.2.1.7.4.4 del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **EGA- KAT LOGISTICS S.A.S** identificada con **Nit. 900582731 – 7**, por presuntamente incumplir con la obligación de reportar a través del formulario primero dispuesto por esta Superintendencia en el Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (SISI/PESV), la información correspondiente al diseño. Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **20.5** del presente Acto Administrativo.

Por incurrir en la conducta descrita en el Literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 1º y 6º de la Ley 2050 de 2020 y en el artículo 6.3. y los numerales (i) y (ii) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023.

ARTÍCULO SEXTO. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor

RESOLUCIÓN No 011185 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

de carga **EGA- KAT LOGISTICS S.A.S** identificada con **Nit. 900582731 – 7**, por presuntamente incumplió con su obligación de enviar dieciséis (16) Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito de los Conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA y efectuó la entrega extemporánea de dos (2) Programas de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito de los Conductores correspondientes a las vigencias 2025 y 2026, por fuera de los primeros diez (10) días del mes. Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **20.6** del presente Acto Administrativo.

Por incurrir en la conducta descrita en el párrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el numeral 2.3. y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **EGA- KAT LOGISTICS S.A.S** identificada con **Nit. 900582731 – 7**, por presuntamente incumplir con la obligación de desarrollar el protocolo de alistamiento diario de los vehículos con los cuales realizó sus operaciones de transporte de carga. Lo anterior, Lo anterior, se encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **20.7** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

Por incurrir en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4 de la Resolución No. 315 de 2013.

ARTÍCULO OCTAVO. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **EGA- KAT LOGISTICS S.A.S** identificada con **Nit. 900582731 – 7**, por presuntamente no desarrollar los programas de medicina preventiva en articulación con los programas del SG-SST como los relativos a medicina del trabajo, prevención y promoción de la salud en trabajo, condiciones de salud, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio. Lo anterior, Lo anterior, se encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral **20.8** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

Por incurrir en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al vulnerar lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 1º y 6º la Ley 2050 de 2020 y el paso 8 del anexo técnico de la resolución 20223040040595 de 2022.

ARTICULO NOVENO. CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **EGA- KAT LOGISTICS S.A.S** identificada con **Nit. 900582731 – 7** con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su

RESOLUCIÓN No 011185 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos

escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, módulo de PQRS.

ARTÍCULO DÉCIMO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **EGA- KAT LOGISTICS S.A.S** identificada con **Nit. 900582731 – 7**.

PARÁGRAFO: Se informa que se remite copia del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del artículo 3°, el numeral 9° del artículo 5°, el numeral 8° del artículo 7°, el artículo 53A, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021, el cual podrá ser descargado en el siguiente enlace: https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/maricelmonroy_supertransporte_gov_co/IQAjRFii33whTqxG49MX2N1wAeEOSnGBoJydvQp_VCjaXFs?xsdata=MDV8MDJ8bWFyaWxlbmBlcmV6QHN1cGVydHJhbnNwb3J0ZS5nb3YuY298YzhkYjVjNWVhNTBINGMzZWxMjgwOGRmMDFIM2QyNWf8MDJmMzM4YzI1ZGZhNGNIOTIIZDEyZTZmNTUyNGNjNzV8MHwwfDYzOTIzMTc1MDE1NDZMDEyN3xVbmtub3dufFRXRnBiR1pzYjNkOGV5SkZiWEIwZVUxaGNHa2IPbIJ5ZFdVc0lsWWIPaUI3TGpBdU1EQXdNQ0lzSWxBaU9pSIhhVzR6TWIjc0lrRk9Jam9pVfGcGJDSXNjbGRVSWpveWZRPT18MHx8fA%3d%3d&sdata=UzIMzhwcZdpckxISEZtTkJuMDhiY0sxemJTNHZ6UDFCejhpbRDIPTWd3bz0%3d

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011³³.

³³ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

RESOLUCIÓN No 011185 DE 25 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

EL JUEVES 3 DE DICIEMBRE DE 2026, SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE HASTA EL 3 DE NOVIEMBRE ACORDE CON EL OFICIO 303-256110 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO (601) 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 8), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO/ELECCIONES2026

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EGA- KAT LOGISTICA S.A.S
Nit: 900582731 7
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02392431
Fecha de matrícula: 3 de diciembre de 2013
Último año renovado: 2026
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2026
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 71 19 70 Bogotá
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones.judiciales@egakat.com
Teléfono comercial 1: 3164646182
Teléfono comercial 2: 3164646182
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 100 # 9A-45 Tr 1 Of 602
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones.judiciales@egakat.com
Teléfono para notificación 1: 3164646182
Teléfono para notificación 2: 3164646182
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 4 de enero de 2013 de Asamblea General, inscrito en esta Cámara de Comercio el 3 de diciembre de 2013, con el

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
notificaciones.judiciales@egakat.com	Entregado al Servidor de Correo	relayed;ASPMX.L.GOOGLE.com (142.251.127.26)	26/08/2026 10:11:15 PM (UTC)	26/08/2026 05:11:15 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	8/26/2026 5:11:00 PM - Notificación Resolución No. 011185 del 2026
Para:	<notificaciones.judiciales@egakat.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	34625e42-3e63-4236-9989-404c8037f9ab@SM25
Recibido por Sistema RMail:	26/08/2026 10:11:07 PM (UTC), 26/08/2026 05:11:07 PM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	AE9CF2080EA063236940ACF664635F409DA13162
Tamaño del Mensaje:	8198563
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
5988209	b8d15ad3-0f99-481f-8bef-eb156d92d6f6.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
8/26/2026 10:11:09 PM starting egakat.com/{default} 8/26/2026 10:11:09 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to ASPMX.L.GOOGLE.com (142.251.127.26) 8/26/2026 10:11:09 PM connected from 192.168.10.11:59362 8/26/2026 10:11:09 PM >>> 220 mx.google.com ESMTP ffacd0b85a97d-482e290e3f5si4035094f8f.499 - gsmtpp 8/26/2026 10:11:09 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/26/2026="" 10:11:09="" pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 8/26/2026 10:11:09 PM >>> 250-SIZE 157286400 8/26/2026 10:11:09 PM >>> 250-8BITMIME 8/26/2026 10:11:09 PM >>> 250-STARTTLS 8/26/2026 10:11:09 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/26/2026 10:11:09 PM >>> 250-PIPELINING 8/26/2026 10:11:09 PM >>> 250-CHUNKING 8/26/2026 10:11:09 PM >>> 250 SMTPTU TF8 8/26/2026 10:11:09 PM < starttls="" 8/26/2026="" 10:11:09="" pm="">>> 220 2.0.0 Ready to start TLS 8/26/2026 10:11:09 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-ECDHE-AES128-GCM-SHA256 8/26/2026 10:11:09 PM tls:Cert: /CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google Trust Services/CN=WE2; verified=no 8/26/2026 10:11:09 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/26/2026="" 10:11:09="" pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 8/26/2026 10:11:09 PM >>> 250-SIZE 157286400 8/26/2026 10:11:09 PM >>> 250-8BITMIME 8/26/2026 10:11:09 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/26/2026 10:11:09 PM >>> 250-PIPELINING 8/26/2026 10:11:09 PM >>> 250-CHUNKING 8/26/2026 10:11:09 PM >>> 250 SMTPUTF8 8/26/2026 10:11:09 PM < mail=""> BODY=8BITMIME 8/26/2026 10:11:09 PM >>> 250 2.1.0 OK ffacd0b85a97d-482e290e3f5si4035094f8f.499 - gsmtpp 8/26/2026 10:11:09 PM < rcpt=""> 8/26/2026 10:11:09 PM >>> 250 2.1.5 OK ffacd0b85a97d-482e290e3f5si4035094f8f.499 - gsmtpp 8/26/2026 10:11:09 PM < data="" 8/26/2026="" 10:11:09="" pm="">>> 354 Go ahead ffacd0b85a97d-482e290e3f5si4035094f8f.499 - gsmtpp 8/26/2026 10:11:11 PM < .="" 8/26/2026="" 10:11:15="" pm="">>> 250 2.0.0 OK 1787782275 ffacd0b85a97d-482e290e3f5si4035094f8f.499 - gsmtpp 8/26/2026 10:11:15 PM < quit="" 8/	

26/2026="" 10:11:15="" pm="">>> 221 2.0.0 closing connection ffacd0b85a97d-482e290e3f5si4035094f8f.499 - gsmtip 8/26/2026 10:11:15 PM closed ASPMX.L.GOOGLE.com (142.251.127.26) in=773 out=8207405 8/26/2026 10:11:15 PM done egakat.com/{default}

From:postmaster#mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer ASPMX.L.GOOGLE.com (142.251.127.26)

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- 4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Notificación y Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
leila.bautista@egakat.com	Entregado al Servidor de Correo	relayed;ASPMX.L.GOOGLE.com (142.251.127.26)	26/08/2026 10:11:21 PM (UTC)	26/08/2026 05:11:21 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	8/26/2026 5:11:00 PM - Notificación Resolución No. 011185 del 2026
Para:	<leila.bautista@egakat.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	0fa0a237-8196-43a1-8ce4-75720a5c9141@SM26
Recibido por Sistema RMail:	26/08/2026 10:11:16 PM (UTC), 26/08/2026 05:11:16 PM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	9B863CCE0E72BB7B3826B5780E1D687F0F7C12F5
Tamaño del Mensaje:	8198552
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
5988209	b8d15ad3-0f99-481f-8bef-eb156d92d6f6.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
8/26/2026 10:11:15 PM starting egakat.com/{default} 8/26/2026 10:11:15 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to ASPMX.L.GOOGLE.com (142.251.127.26) 8/26/2026 10:11:15 PM connected from 192.168.10.11:35707 8/26/2026 10:11:15 PM >>> 220 mx.google.com ESMTP ffacd0b85a97d-482e2787d49si4375645f8f.93 - gsmtpp 8/26/2026 10:11:15 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/26/2026="" 10:11:15="" pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 8/26/2026 10:11:15 PM >>> 250-SIZE 157286400 8/26/2026 10:11:15 PM >>> 250-8BITMIME 8/26/2026 10:11:15 PM >>> 250-STARTTLS 8/26/2026 10:11:15 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/26/2026 10:11:15 PM >>> 250-PIPELINING 8/26/2026 10:11:15 PM >>> 250-CHUNKING 8/26/2026 10:11:15 PM >>> 250 SMTPUTF8 8/26/2026 10:11:15 PM < starttls="" 8/26/2026="" 10:11:15="" pm="">>> 220 2.0.0 Ready to start TLS 8/26/2026 10:11:15 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-ECDHE-AES128-GCM-SHA256 8/26/2026 10:11:15 PM tls:Cert: /CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google Trust Services/CN=WE2; verified=no 8/26/2026 10:11:15 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/26/2026="" 10:11:15="" pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 8/26/2026 10:11:15 PM >>> 250-SIZE 157286400 8/26/2026 10:11:15 PM >>> 250-8BITMIME 8/26/2026 10:11:15 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/26/2026 10:11:15 PM >>> 250-PIPELINING 8/26/2026 10:11:15 PM >>> 250-CHUNKING 8/26/2026 10:11:15 PM >>> 250 SMTPUTF8 8/26/2026 10:11:15 PM < mail=""> BODY=8BITMIME 8/26/2026 10:11:15 PM >>> 250 2.1.0 OK ffacd0b85a97d-482e2787d49si4375645f8f.93 - gsmtpp 8/26/2026 10:11:15 PM < rcpt=""> 8/26/2026 10:11:15 PM >>> 250 2.1.5 OK ffacd0b85a97d-482e2787d49si4375645f8f.93 - gsmtpp 8/26/2026 10:11:15 PM < data="" 8/26/2026="" 10:11:15="" pm="">>> 354 Go ahead ffacd0b85a97d-482e2787d49si4375645f8f.93 - gsmtpp 8/26/2026 10:11:17 PM < .="" 8/26/2026="" 10:11:21="" pm="">>> 250 2.0.0 OK 1787782281 ffacd0b85a97d-482e2787d49si4375645f8f.93 - gsmtpp 8/26/2026 10:11:21 PM < quit="" 8/26	

/2026="" 10:11:21="" pm="">>> 221 2.0.0 closing connection ffacd0b85a97d-482e2787d49si4375645f8f.93 - gsmtip 8/26/2026 10:11:21 PM closed ASPMX.L.GOOGLE.com (142.251.127.26) in=767 out=8207361 8/26/2026 10:11:21 PM done egakat.com/{default}

From:postmaster#mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer ASPMX.L.GOOGLE.com (142.251.127.26)

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- 4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Notificación y Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).